



Asamblea General

Septuagésimo sexto período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
9 de diciembre de 2021
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 24ª sesión

Celebrada en la Sede (Nueva York) el miércoles 3 de noviembre de 2021 a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Abdelaziz (Vicepresidente) (Egipto)

más tarde: Sra. Al-Thani (Qatar)

Sumario

Tema 82 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 72º período de sesiones (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, a la Jefatura de la Sección de Gestión de Documentos (dms@un.org), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org>).



En ausencia de la Sra. Al-Thani (Qatar), el Sr. Abdelaziz (Egipto), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

Se declara abierta la sesión a las 10.00 horas.

Tema 82 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 72º período de sesiones (continuación) (A/76/10)

1. **El Presidente** invita a la Sexta Comisión a que continúe su examen de los capítulos VII y VIII del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 72º período de sesiones (A/76/10).

2. **El Sr. Pieris** (Sri Lanka) dice que la Comisión de Derecho Internacional ha incluido el tema de la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado en su programa de trabajo para abordar la cuestión de si el derecho internacional permite la sucesión en las obligaciones derivadas de la responsabilidad internacional de un Estado predecesor cuando este ha dejado de existir. La Comisión ha ofrecido algunas excepciones a la norma tradicional de no sucesión, pero es motivo de gran controversia si se trata de verdaderas excepciones y no de soluciones procedentes del derecho internacional. Otra cuestión que la Comisión ha tratado de resolver es si el Estado sucesor tiene la misma personalidad jurídica que el Estado predecesor internacionalmente responsable que ya no existe, o si esa personalidad se extingue cuando el Estado predecesor deja de existir.

3. El artículo 1 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos establece que todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado genera la responsabilidad internacional de este. De tal disposición puede concluirse que la responsabilidad internacional solo es atribuible al Estado que ha cometido el hecho internacionalmente ilícito. Por lo tanto, la sucesión en esa responsabilidad requeriría que el nuevo Estado continuara la personalidad jurídica del Estado predecesor responsable del hecho internacionalmente ilícito. En ausencia de una clara continuación de la personalidad jurídica del Estado predecesor por el Estado sucesor, la sucesión podría dar lugar a la invalidación de tratados y alianzas, ya que el Estado sucesor no sucede al Estado predecesor en sus derechos y obligaciones en virtud de dichos acuerdos.

4. Refiriéndose al tema de los principios generales del derecho, la delegación de Sri Lanka toma nota de los seis puntos principales que el Relator Especial ha destacado de los debates en la Comisión de Derecho

Internacional y la Sexta Comisión, resumidos en los párrafos 174 a 179 del informe de la Comisión de Derecho Internacional (A/76/10), y dice que está de acuerdo en que el tema debe abordar la naturaleza jurídica de los principios generales del derecho como una de las fuentes del derecho internacional.

5. **El Sr. Klusmann** (Alemania), en relación con el tema de los principios generales del derecho, dice que el extenso análisis del Relator Especial en su segundo informe (A/CN.4/741 y A/CN.4/741/Corr.1) constituye una excelente base para corroborar la metodología de identificación de los principios generales del derecho y las normas en la materia. Alemania está de acuerdo con el Relator Especial y la Comisión en que es aconsejable adoptar un enfoque prudente al debatir cuestiones relacionadas con elementos tan fundamentales del sistema jurídico internacional como las normas sobre las fuentes del derecho internacional. En particular, la categoría controvertida de los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional requiere un examen cuidadoso.

6. Refiriéndose a los proyectos de conclusión propuestos por el Relator Especial en su segundo informe, el orador dice que Alemania se congratula de que la Comisión haya aprobado provisionalmente el proyecto de conclusión 4, además de los proyectos de conclusión 1 y 2, propuestos en su primer informe (A/CN.4/732), con los comentarios correspondientes. También está de acuerdo con la metodología propuesta para la identificación de los principios generales del derecho derivados de los sistemas jurídicos nacionales, que el Relator Especial expone en la parte II de su segundo informe.

7. Con respecto al proyecto de conclusión 5 (Determinación de la existencia de un principio común a los principales sistemas jurídicos del mundo), Alemania está de acuerdo en que el análisis jurídico comparativo que subyace al elemento de “reconocimiento” en la determinación de los principios generales del derecho derivados de los sistemas jurídicos nacionales debe abarcar diferentes “familias jurídicas”. El análisis también debe contemplar la representación geográfica y la diversidad para que cualquier conclusión sobre los principios generales del derecho sea legal y legítima. La formulación propuesta, según la cual el análisis debe ser “suficientemente amplio y representativo”, capta bien este requisito.

8. Aunque es importante que todos los Estados den la mayor difusión posible a las fuentes jurídicas nacionales, la falta de acceso a información sobre determinados ordenamientos jurídicos nacionales en relación con una cuestión concreta no altera ni reduce la

exigencia de representatividad, que es inherente a la noción de que un principio sea común a los distintos sistemas jurídicos del mundo. Tampoco puede eximir a quienes pretenden determinar la existencia de un principio general de que realicen un análisis comparativo suficientemente amplio y representativo ni debe llevar a conclusiones prematuras sobre la existencia de dicho principio. No es necesario tener en cuenta todos y cada uno de los sistemas jurídicos del mundo para garantizar la representatividad.

9. En cuanto al proyecto de conclusión 6 (Constatación de la transposición al sistema jurídico internacional), el Relator Especial ha llegado a la conclusión de que, para que un principio común a los principales sistemas jurídicos del mundo se transponga al sistema jurídico internacional, ha de ser compatible con los “principios fundamentales del derecho internacional”. Estos principios, según el Relator Especial, incluyen el principio de soberanía, la noción de soberanía territorial, el concepto básico de los derechos sobre la plataforma continental y los principios establecidos en la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

10. Aunque Alemania está de acuerdo en general con la utilización de la prueba de compatibilidad, sería útil un análisis más profundo para identificar otros tipos de principios que podrían calificarse como “fundamentales” en ese contexto, especialmente dado que la enumeración del informe del Relator Especial se introduce con la expresión “entre ellos”, lo que significa que no es concluyente. Es fundamental diferenciar entre esos “principios fundamentales”, que podrían impedir la entrada de principios jurídicos del ámbito jurídico interno en el sistema jurídico internacional, y los principios o características básicos del sistema jurídico internacional, así como las normas internacionales y los principios generales del derecho, que no tienen esa calidad.

11. Si bien Alemania, a diferencia de algunos Estados, no excluye la posibilidad de que existan principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional como fuente del derecho internacional, considera que los criterios para identificarlos deben ser suficientemente estrictos, a fin de minimizar el riesgo de que las normas que rigen la identificación del derecho internacional consuetudinario sean socavadas o eludidas en la práctica. Alemania acoge con satisfacción las observaciones formuladas a este respecto por el Relator Especial en los párrafos 15 y 120 de su segundo informe. No obstante, Alemania comparte la preocupación expresada por algunos miembros de la Comisión de que la metodología propuesta para determinar el

“reconocimiento” de los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional podría no alcanzar realmente ese objetivo.

12. En lo que respecta a los medios propuestos para determinar la existencia de un principio general del derecho formado en el sistema jurídico internacional, que se establecen en el proyecto de conclusión 7, se necesitan más explicaciones sobre el requisito del proyecto de conclusión 7 a) de que se compruebe que el principio está ampliamente reconocido en tratados y otros instrumentos internacionales. No está claro cuáles son los criterios precisos para considerar que un determinado elemento de un tratado o instrumento se ha emancipado de su origen para adquirir un estatus jurídico distinto e independiente como principio general del derecho.

13. Es dudoso que los principios jurídicos vinculantes formados en el sistema jurídico internacional puedan derivarse de instrumentos puramente no vinculantes desde el punto de vista jurídico, aunque se puede hacer referencia a un instrumento jurídicamente no vinculante para corroborar un principio jurídico reconocido en otros instrumentos jurídicamente vinculantes. Tampoco está claro si, en lo que respecta a la determinación de los principios derivados del sistema jurídico interno, sería necesario un análisis comparativo de los tratados internacionales y otros instrumentos para determinar si un principio está ampliamente reconocido en el sentido del proyecto de conclusión 7 a), y si dicho análisis tendría que abarcar no solo el mayor número posible de tratados e instrumentos, sino también una diversidad de tratados e instrumentos de diferentes sectores, subsectores o regímenes del derecho internacional.

14. La metodología precisa para determinar que un principio subyace a las normas generales del derecho internacional convencional o consuetudinario, tal como se establece en el proyecto de conclusión 7 b), sigue siendo vaga y merece un mayor debate. La delegación de Alemania reconoce la dificultad de identificar el contenido de las características básicas y los requisitos fundamentales del sistema jurídico internacional de los que podría deducirse un principio general, como se establece en el proyecto de conclusión 7 c), teniendo en cuenta el riesgo de que los resultados sean un tanto subjetivos y se cree inseguridad jurídica, extremo que también se ha planteado durante los debates en la Comisión y que debería abordarse más a fondo.

15. **El Sr. Kawase** (Japón), refiriéndose al tema de los principios generales del derecho, dice que el debate sobre la identificación de los principios generales del derecho derivados de los sistemas jurídicos nacionales y los formados en el sistema jurídico internacional es

importante, pero la Comisión debería aclarar la diferencia entre los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional y el derecho internacional consuetudinario. El Comité de Redacción debería examinar a fondo los proyectos de conclusión propuestos por el Relator Especial y proporcionar más explicaciones y comentarios. También sería útil que la Comisión explicara con más detalle las definiciones de los términos utilizados en los proyectos de conclusión, en particular la definición de “principios generales del derecho”.

16. **El Sr. Zukal** (Chequia), refiriéndose al tema de la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado, y a los proyectos de artículo 7, 8 y 9 y los comentarios al respecto aprobados provisionalmente por la Comisión, dice que su delegación está de acuerdo con la premisa, expresada en el proyecto de artículo 7 (Hechos que tengan carácter continuado), de que un Estado sucesor es responsable de su propio comportamiento ilícito realizado después de la fecha de la sucesión. Esto es así tanto si el hecho ilícito es de carácter continuado como si consiste en un solo hecho.

17. Chequia también está de acuerdo en que, en determinadas circunstancias, el Estado sucesor asume las obligaciones secundarias derivadas del comportamiento ilícito del Estado predecesor realizado antes de la fecha de la sucesión. Sin embargo, es dudoso que la regla para determinar si la responsabilidad internacional del Estado sucesor se extiende a las consecuencias de un hecho del Estado predecesor pueda basarse en el reconocimiento y la adopción del hecho como propio por parte del Estado sucesor. Esos conceptos se han adaptado del artículo 11 (Comportamiento que el Estado reconoce y adopta como propio) de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, que se refiere al reconocimiento y la adopción por un Estado existente de un comportamiento que no es atribuible a un Estado.

18. En cuanto a la importancia relativa del carácter continuado del hecho ilícito, en el párrafo 4) de su propio comentario al artículo 14 (Extensión en el tiempo de la violación de una obligación internacional) de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, la Comisión afirmó que la determinación de si el hecho ilícito se había consumado o tenía carácter continuado dependía tanto de la obligación principal como de las circunstancias del caso concreto. En el párrafo 5) del comentario, la Comisión también indicó que la distinción entre hechos consumados y continuados era relativa, y que cuando un hecho ilícito continuado había cesado, se consideraba que el hecho no tenía ya en el futuro carácter continuado, incluso si persistían algunos efectos del hecho.

19. Lo que importa, por tanto, no es el carácter continuado del hecho ilícito, sino sus consecuencias duraderas y la capacidad del Estado sucesor para contribuir a la eliminación de esas consecuencias, incluso mediante la restitución. La importancia de las consecuencias de un hecho ilícito se pone de manifiesto, en particular, cuando tal hecho lo comete un Estado contra el Estado predecesor, ya que el Estado sucesor hereda la carga de los daños causados por el hecho ilícito, tanto si el comportamiento ilícito contra el Estado sucesor mantiene su carácter continuado después de la fecha de la sucesión como si finalmente cesa.

20. Además, el proyecto de artículo 7, a pesar de su alcance aparentemente general, solo se centra en los hechos internacionalmente ilícitos de carácter continuado cometidos por el Estado predecesor y seguidos por los realizados por el Estado sucesor. Sin embargo, la Comisión no ha analizado la situación en la que los hechos internacionalmente ilícitos de carácter continuado han sido cometidos por un Estado contra el Estado predecesor y han ido seguidos, después de la fecha de sucesión, del mismo tipo de hechos ilícitos contra el Estado sucesor.

21. En ese supuesto, los efectos del comportamiento ilícito, tanto antes como después de la fecha de la sucesión, lo sufriría la misma población o afectaría a los mismos bienes, aunque hubieran pasado de la jurisdicción del Estado predecesor a la del sucesor. El Estado sucesor debería tener derecho a la reparación del perjuicio acumulado tanto antes como después de la fecha de la sucesión. Una vez más, carece de importancia si el hecho ilícito consiste en un solo hecho o es de carácter continuado. En cambio, el proyecto de artículo debería centrarse en los perjuicios duraderos del hecho cometido por el Estado predecesor o contra él y su deseada eliminación, de acuerdo con los requisitos de equidad y restauración de la justicia.

22. La delegación de Chequia no ve motivos suficientes para reproducir las disposiciones del artículo 10, párrafos 2 y 3, de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos en el proyecto de artículo 8 (Atribución del comportamiento de un movimiento insurreccional o de otra índole). Si el proyecto de artículo es realmente necesario, la Comisión debería elaborar también una disposición para abordar la situación inversa, es decir, la reparación de los hechos internacionalmente ilícitos cometidos contra un movimiento insurreccional o de otra índole que logre establecer un nuevo Estado. En cuanto al proyecto de artículo 9 (Casos de sucesión de Estados cuando el Estado predecesor sigue existiendo), la delegación observa con satisfacción que algunas de las

preocupaciones que planteó en el pasado se han abordado en el comentario al proyecto de artículo.

23. En cuanto al tema de los principios generales del derecho, la delegación de Chequia espera con interés que la Comisión examine y desarrolle los proyectos de conclusión propuestos por el Relator Especial en su segundo informe (A/CN.4/741 y A/CN.4/741/Corr.1). El orador reitera la posición de su Gobierno de que entiende los principios generales del derecho como aquellos que tienen su origen en los sistemas jurídicos nacionales y se derivan de ellos, y no como los que se forman principalmente en el sistema jurídico internacional.

24. Chequia comparte la preocupación de algunos miembros de la Comisión y de los Estados Miembros en el sentido de que el reconocimiento de esta última categoría de principios generales del derecho podría ser problemático porque no existe una práctica estatal suficiente para identificarlos; sería difícil o imposible distinguirlos del derecho internacional consuetudinario; y el reconocimiento de esos principios generales del derecho podría llevar a eludir el consentimiento del Estado. Esta última preocupación surgió del proyecto de conclusión 7 (Identificación de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional), párrafo a), del proyecto de conclusiones propuesto por el Relator Especial en su segundo informe, según el cual la existencia de un principio general del derecho formado en el sistema jurídico internacional podría determinarse sobre la base de su amplio reconocimiento en tratados y otros instrumentos internacionales. En consecuencia, un principio identificado de este modo podría ser obligatorio para Estados que aún no hubieran aceptado quedar vinculados por la norma pertinente de la que se derivó el principio, eludiendo así el consentimiento de los Estados, que es el fundamento del derecho internacional.

25. La delegación de Chequia sigue creyendo que los principios formados en el sistema jurídico internacional solo se aplican a las relaciones entre los Estados u otros sujetos de derecho internacional, lo que los hace distintos e independientes de los principios generales del derecho en el sentido del artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Los principios que se forman en el sistema jurídico internacional son normas de conducta muy generales que se recogen en una fuente de derecho internacional, es decir, en los tratados o en la costumbre internacional. Dichos principios adoptan a menudo una forma consuetudinaria, ya que es el proceso consuetudinario el que, por su propia naturaleza, tiende a configurar las pautas generales de conducta del Estado. En ocasiones, un principio consuetudinario es asumido y confirmado

por un tratado, lo que refuerza su importancia en la práctica interestatal.

26. Aunque, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1 c), los principios generales del derecho constituyen formalmente una de las tres fuentes del derecho internacional, en la práctica solo sirven de complemento a las principales fuentes del derecho internacional: los tratados y la costumbre internacional. El Relator Especial y la Comisión deberían aclarar la relación entre los principios generales del derecho y otras fuentes del derecho internacional en sus próximos informes.

27. **La Sra. Bhat** (India), refiriéndose al tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado” y a los proyectos de artículo propuestos por el Relator Especial en su cuarto informe (A/CN.4/743), dice con respecto al proyecto de artículo 7 bis (Hechos compuestos) que su delegación toma nota de la explicación proporcionada por el Relator Especial de que los hechos compuestos difieren de los que tienen carácter continuado. No obstante, el Relator Especial debería seguir examinando las cuestiones relacionadas con la responsabilidad compartida cuando un Estado predecesor sigue existiendo, así como la aplicación de la obligación de cesación en el caso de un hecho compuesto o un hecho continuado que se haya producido durante el proceso de sucesión.

28. En cuanto a los proyectos de artículo 16 a 19, la delegación de la India comparte la opinión de que es necesario distinguir claramente entre la reparación, por un lado, y la cesación y las seguridades y garantías de no repetición, por otro, y que los proyectos de artículo deben simplificarse de modo que pasen a ser solo dos disposiciones: una relativa a la cesación y la no repetición, y la otra a la reparación.

29. La India coincide con el Relator Especial en que los proyectos de artículo propuestos sobre el tema tienen carácter subsidiario y en que debe darse prioridad a los acuerdos entre los Estados interesados. También está de acuerdo en la necesidad de tener en cuenta fuentes más diversas de la práctica de los Estados desde el punto de vista geográfico y de contar con una explicación en los comentarios de la relación entre la práctica de los Estados y cada proyecto de artículo, lo que mostraría claramente qué proyectos de artículo están respaldados por la práctica de los Estados y cuáles constituyen un desarrollo progresivo del derecho internacional. Al igual que otras delegaciones, la India considera que no se puede tomar una decisión sobre si el resultado de los trabajos sobre el tema debe ser un proyecto de directrices, principios o cláusulas modelo hasta que la Comisión concluya la mayor parte de su labor sustantiva.

30. En cuanto al tema “Principios generales del derecho”, la oradora dice que hay que adoptar un enfoque prudente en relación con las fuentes del derecho internacional. La base del trabajo de la Comisión debe ser el artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, así como la práctica de los Estados y la jurisprudencia. En opinión de su delegación, no existe una jerarquía entre las fuentes del derecho internacional en virtud del artículo 38. En consecuencia, los principios generales del derecho no deben calificarse de fuente subsidiaria o secundaria. En su lugar, podrían describirse como una “fuente complementaria”.

31. La India está de acuerdo en que el término “naciones civilizadas” que figura en el artículo 38, párrafo 1 c), es anticuado e inapropiado y no debería utilizarse en el proyecto de conclusiones sobre el tema. Debería sustituirse por “comunidad internacional”, que se utilizó en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La delegación aprecia la opinión del Relator Especial de que una definición de los principios generales del derecho podría ser útil para aclarar el alcance de los trabajos de la Comisión sobre el tema. También acoge con agrado su sugerencia de que la Comisión podría considerar dicha definición después de abordar las funciones de los principios generales del derecho.

32. En cuanto a la identificación de los principios generales del derecho derivados de los sistemas jurídicos nacionales, la India está de acuerdo con el análisis en dos etapas: determinar la existencia de un principio común a los principales sistemas jurídicos del mundo y constatar su transposición al sistema jurídico internacional. La delegación aguarda con interés la labor futura sobre las funciones de los principios generales del derecho y su relación con otras fuentes del derecho internacional.

33. **La Sra. Langerholc** (Eslovenia) dice, con respecto al tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, que su delegación está de acuerdo con el Relator Especial en el carácter subsidiario de los proyectos de artículo que propone y en la prioridad que debe darse a los acuerdos entre los Estados interesados, como ocurre también en otros ámbitos de la sucesión de Estados. También está de acuerdo con el Relator Especial en que, como se indica en el párrafo 155 del informe de la Comisión (A/76/10), la práctica de los Estados, que es diversa y depende del contexto, no respalda la primacía de la norma de “tabla rasa”. Esa norma es una excepción muy poco frecuente en la sucesión de Estados, que en la práctica se ha utilizado casi exclusivamente para la sucesión de los llamados Estados de reciente independencia que obtuvieron o recuperaron su independencia en el proceso de descolonización, o para las deudas odiosas. Aparte de esos dos casos, la norma constituye una

desviación tan pronunciada de la práctica estatal en la sucesión de Estados que no debe mantenerse como opción.

34. Eslovenia reconoce que el Relator Especial ha incorporado adecuadamente los aspectos de la responsabilidad del Estado en los proyectos de artículo que propone, en particular la atribución del comportamiento de un movimiento insurreccional o de otra índole, los hechos que tienen carácter continuado y el reconocimiento y la adopción del hecho de otro Estado. No obstante, considera que, en sus comentarios, la Comisión debería examinar detenidamente la interrelación entre la sucesión de Estados y la responsabilidad del Estado, en lugar de centrarse exclusivamente en la responsabilidad del Estado.

35. La delegación de Eslovenia también está de acuerdo con el Relator Especial en que las diferentes formas de reparación deberían tratarse en proyectos de artículo separados, ya que cada una de ellas tiene requisitos y condiciones diferentes, que pueden tener consecuencias importantes para la sucesión de Estados. Por ejemplo, si bien todos los Estados sucesores pueden proporcionar una indemnización, no todos pueden hacer la restitución. La Comisión también debería prestar especial atención a las formulaciones utilizadas por el Relator Especial en los proyectos de artículo, por ejemplo “en circunstancias particulares” y “podrá pedir”, ya que reflejan la naturaleza compleja y específica de las cuestiones de sucesión.

36. Eslovenia está de acuerdo con la opinión del Relator Especial de considerar la necesidad de combinar la codificación con el desarrollo progresivo del derecho internacional. También está de acuerdo con los juristas que sostienen que es más importante examinar los efectos que una y otro tienen en el texto considerado que determinar si una disposición concreta refleja solo la codificación o el desarrollo progresivo.

37. En cuanto al tema “Principios generales del derecho”, la oradora dice que el Relator Especial ha observado con razón que la terminología utilizada es imprecisa, ya que se utilizan indistintamente términos como “principios del derecho internacional”, “derecho internacional general”, “principios generales del derecho internacional” y “principios fundamentales del derecho internacional”. Eslovenia está de acuerdo en que existe una diferencia entre la noción de principios como fuente del derecho y la noción de principios como subcategoría del derecho internacional consuetudinario o convencional, diferencia que no se refleja en la terminología utilizada por los Estados. Su delegación confía en que la Comisión ayude a aclarar la terminología pertinente.

38. Cada fuente del derecho internacional mencionada en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia tiene un determinado ámbito de validez; las convenciones internacionales se aplican a los Estados partes, y la costumbre internacional se aplica en principio *erga omnes*, excepto para los objetores persistentes. Los principios generales del derecho se incluyeron como fuente del derecho internacional en el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional en 1920, en una época en la que los tratados eran escasos y la fuente más importante era la costumbre internacional.

39. El objetivo fue facilitar que los tribunales pudieran resolver los asuntos y evitar situaciones de *non liquet* teniendo en cuenta los principios más básicos que hacen que el derecho funcione como tal y que, por tanto, son universales y de aplicación universal. En los albores del derecho internacional, solo se disponía de principios de derecho nacional, razón por la cual la categoría de principios generales del derecho derivados de los sistemas jurídicos nacionales no es controvertida para los Estados ni en el seno de la Comisión. Desde entonces, el derecho internacional ha evolucionado, se ha extendido a nuevos ámbitos y ha desarrollado sus propios principios, que sin embargo no son de la misma naturaleza que los principios a los que se refiere el artículo 38, párrafo 1 c).

40. Aunque la delegación de Eslovenia acepta la posibilidad de que se formen principios generales en el sistema jurídico internacional, considera que los principios que se identifiquen como principios generales del derecho no deben perder su carácter más básico: deben permitir que el derecho funcione como tal incluso a nivel internacional. Por ello, Eslovenia aboga por un enfoque muy cauteloso a la hora de identificar esos principios y sus fuentes, precisamente por su aplicabilidad *erga omnes*. La identificación de una norma como principio general del derecho no debe crear un atajo para el proceso de formación de la costumbre internacional, que tiene un umbral mucho más alto que el “reconocimiento”.

41. La Comisión debería aclarar la terminología utilizada para captar la diferente naturaleza de los principios aplicados en el derecho internacional, las características que deben tener los principios generales del derecho para ser calificados como tales y la diferencia entre la formación del derecho internacional consuetudinario y los principios generales del derecho.

42. **La Sra. Mägi** (Estonia) dice, con respecto al tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, que su delegación apoya el enfoque del Relator Especial en su cuarto informe y

aprecia el hecho de que haya tomado en consideración los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, garantizando así la coherencia con los trabajos de la Comisión sobre otros temas. Su delegación también se congratula de que el análisis del Relator Especial se haya basado en la reflexión de que las consecuencias de la responsabilidad del Estado son dobles: la reparación en sentido estricto (y las tres formas que puede revestir) y la obligación de cesación y no repetición.

43. Refiriéndose a los proyectos de artículo propuestos por el Relator Especial en su cuarto informe (A/CN.4/743), la oradora dice que Estonia respalda la inclusión de proyectos de artículo que apoyen las reparaciones para los Estados lesionados y contengan referencias a las garantías de no repetición. Su delegación también considera importante, como se señala en el párrafo 31 del informe, que si bien el principio de la reparación íntegra sigue siendo una norma general del derecho internacional consuetudinario, los Estados interesados son libres de llegar a un acuerdo que ofrezca una reparación que no sea íntegra.

44. Estonia también considera esencial que un Estado tenga derecho a decidir si renuncia a sus reclamaciones de reparación o las presenta en un momento dado concretándolas en una cantidad determinada. Sin embargo, en opinión de la delegación, la renuncia a la reclamación no significa que el hecho internacionalmente ilícito no se haya producido, y el Estado lesionado tiene derecho a decidir cuándo y cómo presentar la reclamación. El hecho de no presentar la reclamación directamente después de que se produzca el hecho internacionalmente ilícito no impide al Estado lesionado invocar la responsabilidad en un plazo razonable. La delegación considera razonable el camino a seguir propuesto por el Relator Especial y espera con interés las cuestiones que tiene previsto abordar en su quinto informe.

45. En cuanto al tema “Principios generales del derecho”, la delegación de Estonia aprecia la metodología en dos etapas elegida para identificar los principios generales del derecho derivados de los sistemas jurídicos nacionales. En este sentido, encomia el estudio del Relator Especial sobre la práctica, la jurisprudencia y la doctrina de los Estados, pero coincide con algunos miembros de la Comisión en que las opiniones de los Estados expresadas durante los litigios deben sopesarse adecuadamente. Estonia también está de acuerdo en que se debe seguir estudiando la posible inclusión de la práctica de las organizaciones internacionales en el análisis comparativo de los sistemas jurídicos nacionales,

especialmente en los casos en los que se ha otorgado a esas organizaciones la facultad de dictar normas vinculantes para sus Estados miembros y directamente aplicables en los sistemas jurídicos de estos últimos.

46. En lo que respecta a la identificación de los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional, Estonia opina que es necesario un análisis más profundo y nuevos debates para distinguir entre las normas de derecho convencional o consuetudinario o las normas de *ius cogens* y los principios generales del derecho, incluida su existencia paralela. Los términos “principio” y “norma” necesitan una mayor aclaración, tanto por separado como en relación el uno con el otro. Esto sería útil no solo para el tema objeto de examen, sino también para comprender mejor la relación entre ellos en ámbitos emergentes, como el derecho internacional aplicable al uso de la tecnología de la información y las comunicaciones por los Estados.

47. También sería conveniente incluir en un futuro informe una sección con definiciones de los términos “derecho internacional general”, “principios generales del derecho internacional” y “principios fundamentales del derecho internacional”. Estonia opina que deben analizarse las resoluciones de las Naciones Unidas y otros organismos, como posibles formas de reconocimiento de los principios generales del derecho o como medios subsidiarios para la determinación de los principios generales del derecho. Asimismo, apoya la propuesta del Relator Especial de abordar las funciones de los principios generales del derecho y su relación con otras fuentes del derecho en su tercer informe, aunque también podría ser necesario considerar otras cuestiones planteadas en los debates en la Comisión de Derecho Internacional y la Sexta Comisión.

48. **La Sra. Lungu** (Rumania), refiriéndose al tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, dice que su delegación comprende el argumento del Relator Especial de que la sucesión en materia de responsabilidad representa una continuación de los trabajos sobre la sucesión de Estados. Sin embargo, no percibe el carácter normativo de los proyectos de artículo que propone, muchos de los cuales simplemente son una aplicación de las normas del derecho consuetudinario sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos a la situación particular de la sucesión de Estados. Rumania sigue sin estar convencida de la necesidad de regular ese ámbito específico. Además, las cuestiones relativas al reparto de derechos y obligaciones son objeto de acuerdos específicos entre los Estados interesados. Esos acuerdos tienen prioridad sobre los proyectos de artículo, que siguen siendo de carácter subsidiario y solo

pueden ser pertinentes en ausencia de un acuerdo específico, como señala el Relator Especial en su cuarto informe (A/CN.4/743).

49. Rumania considera que no existe ninguna norma de sucesión automática de la responsabilidad del Estado, por lo que alienta al Relator Especial a que revise el texto de los proyectos de artículo y sus comentarios conexos para garantizar la coherencia de su enfoque.

50. Con respecto al tema “Principios generales del derecho”, la delegación de Rumania comparte la opinión de que solo los principios generales derivados de los sistemas jurídicos nacionales pueden considerarse principios generales del derecho como fuente del derecho internacional. Por lo tanto, no alienta la inclusión de un estudio en relación con los posibles principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional. También es importante no confundir la identificación de los principios generales del derecho con la identificación del derecho internacional consuetudinario.

51. Rumania está de acuerdo con el Relator Especial y la Comisión sobre el enfoque en dos fases para identificar los principios generales del derecho derivados de los sistemas jurídicos nacionales, y apoya la propuesta de sustituir la referencia a las “naciones civilizadas” que figura en el artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia por “comunidad internacional”. También está de acuerdo en que el estudio debería incluir ejemplos de jurisprudencia nacional como medio para identificar los principios generales del derecho, aunque no cree que se pueda recurrir a la doctrina de los académicos para ese fin.

52. **La Sra. Nguyen Quyen Thi Hong** (Viet Nam), refiriéndose al tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, dice que su delegación apoya el enfoque equilibrado y prudente del Relator Especial. Dado que la práctica de los Estados en los casos de unificación y separación sigue siendo escasa, Viet Nam agradece los esfuerzos del Relator Especial por examinar la práctica, la jurisprudencia y la doctrina de los Estados como parte de un ejercicio de codificación de las normas de derecho internacional sobre el tema.

53. Viet Nam opina que la “no sucesión” sigue siendo el principio predominantemente aplicable, con algunas excepciones en determinadas circunstancias, como cuando el Estado sucesor acepta compartir la responsabilidad del Estado predecesor. La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado debe basarse en negociaciones celebradas libremente y con un plazo adecuado. Por lo tanto, el proyecto de artículos sobre la cuestión debe ser de carácter

subsidiario y debe darse prioridad a los acuerdos entre los Estados interesados.

54. La delegación de Viet Nam toma nota de los cinco nuevos proyectos de artículo propuestos por el Relator Especial en su cuarto informe (A/CN.4/743). En particular, apoya la inclusión de proyectos de artículo sobre la indemnización, la satisfacción y la restitución como formas de reparación.

55. En cuanto al tema “Principios generales del derecho”, la delegación de Viet Nam aprecia el enfoque cuidadoso y amplio del Relator Especial, ya que ha tenido en cuenta la práctica de los Estados y las observaciones de estos. En lo que respecta a los proyectos de conclusión que propone en su segundo informe (A/CN.4/741 y A/CN.4/741/Corr.1), si bien el proyecto de conclusión 6 contiene dos requisitos para que un principio del derecho de un sistema jurídico nacional pueda ser transpuesto al sistema jurídico internacional, Viet Nam considera que dicho principio debe ser compatible con los principios fundamentales del derecho internacional consagrados en la Carta de las Naciones Unidas.

56. Por lo que se refiere al proyecto de conclusión 7, sobre el método para identificar los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional, el hecho de que un principio se identifique porque está ampliamente reconocido en tratados y otros instrumentos internacionales no lo convierte automáticamente en vinculante para los Estados que no han consentido en quedar obligados por las normas convencionales pertinentes. La delegación de Viet Nam propone que el Relator Especial considere la expresión “principios de derecho universalmente reconocidos”, que se ha utilizado en los documentos de muchos organismos, incluida la Asociación de Naciones de Asia Sudoriental. El Relator Especial también debe velar por la coherencia entre las nociones de universalidad y generalidad de los principios generales del derecho.

57. **La Sra. Miley** (Irlanda), refiriéndose al tema “Principios generales del derecho”, dice que su delegación hace suyo el planteamiento general del Relator Especial de que los criterios para identificar los principios generales del derecho deben ser lo suficientemente estrictos para evitar que se utilicen como un atajo para identificar normas de derecho internacional, y al mismo tiempo lo suficientemente flexibles para que la identificación no se convierta en una tarea imposible. También está de acuerdo en que el resultado de los trabajos sea un proyecto de conclusiones con los correspondientes comentarios.

58. En cuanto a los proyectos de conclusión aprobados provisionalmente por la Comisión, Irlanda se congratula de que el proyecto de conclusión 1 se haya aprobado tras un cuidadoso examen de la terminología que debe utilizarse en las distintas versiones lingüísticas. Acoge favorablemente la reafirmación de la Comisión de que los principios generales del derecho son una fuente del derecho internacional, como se indica en el artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Asimismo, aprecia la clara explicación del objetivo del proyecto de conclusiones en los comentarios. En lo que respecta a la definición de la expresión “fuente del derecho internacional” que figura en el párrafo 3) del comentario del proyecto de conclusión, la delegación propone que se inserten las palabras “en el contexto de las presentes conclusiones” en la primera oración, que quedaría así: “La expresión ‘fuente del derecho internacional’ en el contexto de las presentes conclusiones se refiere al proceso jurídico por el que surge un principio general del derecho y a la forma en que lo hace”.

59. En cuanto al proyecto de conclusión 2, Irlanda apoya la reafirmación de que, para que exista un principio general, debe ser reconocido por la comunidad internacional. Acoge con satisfacción la intención de la Comisión de establecer criterios específicos para determinar si existe un principio general del derecho en un momento dado. Sin embargo, el proyecto de conclusión podría ser más claro si se insertara la frase “como fuente del derecho internacional”. En tal caso, rezaría: “Para que un principio general del derecho exista como fuente del derecho internacional, debe ser reconocido por la comunidad internacional”. Eso también proporcionaría un vínculo útil con el proyecto de conclusión 1.

60. Irlanda acoge con agrado la eliminación de la expresión “naciones civilizadas” por inadecuada y obsoleta y apoya el uso por la Comisión del término “comunidad internacional” en su lugar, que también aparece en el artículo 15, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está de acuerdo con el objetivo de la Comisión de garantizar que todos los países participen por igual, sin ningún tipo de distinción, en la formación de los principios generales del derecho, de acuerdo con el principio de igualdad soberana. Irlanda coincide con algunos miembros de la Comisión en que el término permite la suficiente flexibilidad, y también acoge positivamente la aclaración de la Comisión de que la frase no pretende modificar el alcance o el contenido del artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto. Asimismo, está de acuerdo en que la expresión “comunidad internacional” no debe confundirse con la “comunidad internacional de Estados

en su conjunto”, utilizada en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

61. Con respecto al proyecto de conclusión 4, la delegación de Irlanda considera que la Comisión podría tener que volver a examinar la cuestión de la identificación de los principios generales del derecho derivados de los sistemas jurídicos nacionales cuando haya concluido sus deliberaciones sobre la existencia de la segunda categoría propuesta, a saber, los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional.

62. Irlanda toma nota del análisis en dos etapas introducido en el proyecto de conclusión para identificar los principios generales del derecho derivados de los sistemas jurídicos nacionales y acoge con satisfacción la aclaración que figura en el comentario de que el análisis tiene por objeto demostrar que un principio general del derecho derivado de un sistema jurídico nacional ha sido “reconocido”, estableciendo así un vínculo con el proyecto de conclusión 2. Sin embargo, mientras que en el título en inglés del proyecto de conclusión se utiliza la palabra “*identification*”, en el encabezamiento se emplea la palabra “*determine*”. Irlanda propone que, por coherencia y claridad, se utilice la misma palabra en ambos lugares. En la versión francesa del proyecto de conclusión, se utiliza el mismo término tanto en el título como en el encabezamiento: (“*Détermination*” y “*déterminer*”). Este enfoque debería seguirse también en la versión inglesa.

63. En cuanto a la primera fase del análisis en dos etapas (la exigencia de determinar la existencia de un principio común a los diferentes sistemas jurídicos del mundo), la delegación de Irlanda acoge con satisfacción el enfoque amplio e inclusivo de la Comisión, que se refleja en la redacción de la exigencia de que es necesario constatar la existencia de un principio común a los “diferentes sistemas jurídicos del mundo”, en lugar de los “principales sistemas jurídicos del mundo”. Esto se desarrolla más en detalle en el proyecto de conclusión 5, en el que también debería utilizarse la palabra “diferentes”, como se indicó en el Comité de Redacción. En cuanto al requisito de “transposición al ordenamiento jurídico internacional” establecido en el párrafo b) del proyecto de conclusión, Irlanda está de acuerdo en que “transposición” es preferible a “transponibilidad”. Asimismo, toma nota de la aclaración de que con ello no se pretende indicar que se requiere un acto formal o expreso de transposición, y está de acuerdo en que dicho acto no se exige en el artículo 38, párrafo 1 c).

64. En lo que respecta a los otros proyectos de conclusión propuestos por el Relator Especial en sus informes primero y segundo (A/CN.4/732, y

A/CN.4/741 y A/CN.4/741/Corr.1), la delegación de Irlanda hace suya la opinión de que sería necesario examinar el proyecto de conclusión 3, en la medida en que guarda relación con la segunda categoría propuesta de principios generales, a saber, los principios generales formados en el sistema jurídico internacional, junto con los proyectos de conclusión 6 y 7. Irlanda toma nota de la divergencia de opiniones en el seno de la Comisión de Derecho Internacional y la Sexta Comisión en cuanto a la existencia de esta categoría de principios generales, y está de acuerdo en que sería útil seguir examinando esa cuestión. La inclusión de ejemplos de la práctica y la jurisprudencia es especialmente valiosa a la hora de analizar la viabilidad o no de esa categoría de principios generales.

65. Irlanda destaca la importancia de garantizar que la distinción entre los principios generales del derecho y el derecho internacional consuetudinario se refleje claramente en el proyecto de conclusiones y en los correspondientes comentarios. Se congratula de que el Relator Especial haya aportado ejemplos de las diferencias entre ambas fuentes, pero señala que la cuestión debería examinarse más a fondo en futuros informes. La delegación apoya su propuesta de abordar las funciones de los principios generales del derecho y su relación con otras fuentes del derecho internacional en su tercer informe.

66. *La Sra. Al-Thani (Qatar) ocupa la Presidencia.*

67. **El Sr. Howe** (Reino Unido) dice, con respecto al tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, que su delegación acoge con satisfacción el reconocimiento del Relator Especial de que la práctica de los Estados no apoya la primacía de la sucesión automática ni de la “tabla rasa”, así como su confirmación de que los proyectos de artículo propuestos no pretenden implicar una sucesión automática. El Reino Unido reitera su antigua preocupación por el hecho de que no es posible extrapolar conclusiones generales a partir de casos concretos sobre un tema como el que se examina, en el que hay que dar prioridad a los acuerdos entre los Estados afectados, y en el que dichos acuerdos son el producto de negociaciones en un contexto específico, en el que inevitablemente se combinan consideraciones políticas, culturales y jurídicas.

68. El Reino Unido toma nota de la opinión de la Comisión de que el formato más adecuado para el resultado de los trabajos sobre el tema podría decidirse en una fase posterior. Asimismo, observa con interés la propuesta de algunos miembros de la Comisión de redactar cláusulas modelo que sirvan de base para que los Estados negocien acuerdos de sucesión en relación

con la responsabilidad del Estado. El Reino Unido sigue manteniendo una actitud abierta en cuanto a la utilidad del tema y a los resultados que mejor podrían ayudar a los Estados.

69. En cuanto al tema “Principios generales del derecho”, el orador dice que la Comisión y la secretaría ya han hecho una importante contribución a diversas cuestiones de terminología, que durante mucho tiempo han complicado y confundido el debate sobre la tercera fuente del derecho internacional enumerada en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a saber, los principios generales del derecho. El resultado de esta contribución se plasma en los proyectos de conclusión 1, 2 y 4 y sus comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión, y en el proyecto de conclusión 5, aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción. Esos textos constituyen una buena base para la labor futura sobre el tema.

70. La delegación del Reino Unido acoge con satisfacción los comentarios claros y concisos, que reflejan importantes puntos de acuerdo entre los miembros de la Comisión y que el Reino Unido comparte: en primer lugar, que la expresión “principios generales del derecho” se utiliza en todo el proyecto de conclusiones para referirse a “los principios generales del derecho” enumerados en el artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia; en segundo lugar, que las diferencias terminológicas entre la redacción utilizada en los proyectos de conclusión 1 y 2 (incluso en las distintas versiones lingüísticas) y la redacción utilizada en el artículo 38 no implican ningún cambio en la esencia del artículo 38; y en tercer lugar, que el “reconocimiento” es la condición esencial del surgimiento de un principio general del derecho.

71. La actitud reflexiva con la que los miembros de la Comisión están abordando el tema queda patente en el excelente debate plenario, que ha quedado bien reflejado en las actas resumidas y en el informe anual de la Comisión. El Reino Unido destaca la importancia de contar con actas resumidas completas.

72. En cuanto a la labor futura sobre el tema, el Reino Unido toma nota del texto del proyecto de conclusión 5 y espera con interés examinar el comentario que lo acompaña. No tiene ningún comentario sobre las propuestas del Relator Especial para los proyectos de conclusión 8 y 9, que pretenden reflejar con exactitud las disposiciones del artículo 38. Sin embargo, el proyecto de conclusión 6, relativo a la constatación de la transposición de un principio general del derecho al sistema jurídico internacional, plantea importantes cuestiones que el Comité de Redacción deberá examinar detenidamente para elaborar un texto satisfactorio.

73. Los restantes proyectos de conclusión propuestos por el Relator Especial (proyectos de conclusión 3 y 7) se refieren a las cuestiones centrales y aún no resueltas de si el artículo 38, párrafo 1 c), incluye una segunda categoría de principios generales del derecho que van más allá de los principios generales derivados del derecho nacional y, en caso afirmativo, cómo debe describirse e identificarse dicha categoría. Estas cuestiones siguen siendo controvertidas, tanto en el seno de la Comisión como entre los Estados y la doctrina. El Reino Unido está abierto a estudiar cualquier propuesta que la Comisión pueda hacer al respecto.

74. La delegación del Reino Unido está de acuerdo con las principales preocupaciones expuestas en el párrafo 187 del informe de la Comisión (A/76/10): que no había una práctica suficiente o concluyente para alcanzar conclusiones sobre esa categoría de principios generales del derecho; la dificultad de distinguir esos principios del derecho internacional consuetudinario; y el riesgo manifiesto de que los criterios para identificar principios generales de esa categoría no sean lo suficientemente estrictos, lo que podía hacer que fuera demasiado fácil invocarlos. El Reino Unido respalda la opinión de que, si la Comisión llega a la conclusión de que existe una segunda categoría de principios generales del derecho más allá de los derivados de los sistemas jurídicos nacionales, esa segunda categoría no debe interpretarse de forma demasiado amplia y debe distinguirse claramente de las normas existentes de derecho internacional consuetudinario, para evitar el riesgo de que se convierta en un atajo para identificar normas consuetudinarias cuando la práctica general aún no ha surgido.

75. **La Sra. Chigiyal** (Estados Federados de Micronesia), refiriéndose al tema “Principios generales del derecho”, dice que su delegación acoge con satisfacción el acuerdo general en el seno de la Comisión de utilizar en sus trabajos la expresión “comunidad internacional”, en lugar de la anacrónica e inapropiada “naciones civilizadas”, que figura en el artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Su delegación apoya el uso del término “naciones”, que, aunque se utiliza más comúnmente para referirse a los Estados, es lo bastante amplio como para incluir a las naciones indígenas, que pueden no ser necesariamente reconocidas como “Estados” por la comunidad internacional. De hecho, varios miembros de la Comisión han apoyado el uso del término “naciones”, porque permite contemplar una fuente más diversa de sistemas y tradiciones jurídicas que la palabra “Estados”. Micronesia está totalmente de acuerdo con esa consideración.

76. Se puede considerar que las normas y prácticas consuetudinarias y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas y originarios reflejan principios generales del derecho si son comunes a muchas naciones indígenas de todo el mundo y se reflejan de alguna forma en el sistema jurídico internacional. A este respecto, la Comisión debería tener en cuenta normas y prácticas consuetudinarias como la administración cuidadosa de los recursos naturales y el medio ambiente, el respeto de las prácticas culturales, la gestión equitativa de los intereses de la comunidad y la atención constante a las necesidades de las generaciones futuras, tal como se refleja en el derecho internacional del cambio climático, el derecho internacional de la biodiversidad, el derecho del mar y otros ámbitos del derecho internacional.

77. La delegación de Micronesia alienta a la Comisión a que considere esas normas y prácticas consuetudinarias como fundamento de los principios generales del derecho en el sistema jurídico internacional actual. Asimismo, aprecia los cuidadosos esfuerzos del Relator Especial, en su segundo informe (A/CN.4/741 y A/CN.4/741/Corr.1), por distinguir entre los principios generales del derecho derivados de los sistemas jurídicos nacionales y los formados en el sistema jurídico internacional, una preocupación que Micronesia planteó en respuesta a su primer informe (A/CN.4/732). También lo elogia por basarse en el derecho y la práctica internacionales existentes para identificar posibles principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional, incluidos los ampliamente reconocidos en tratados, los que subyacen a las normas generales del derecho internacional convencional o consuetudinario, y los que son inherentes a las características básicas y los requisitos fundamentales del sistema jurídico internacional, incluidos el principio del consentimiento a la jurisdicción y el principio de *uti possidetis iuris*.

78. Sin embargo, en la fase actual de los trabajos sobre el tema hay que evitar las conclusiones generales, ya que siguen existiendo dudas sobre los principios formados en el sistema jurídico internacional. En particular, aún está por determinar cómo deben distinguirse esos principios del derecho convencional y el derecho internacional consuetudinario. Por otra parte, la referencia que se hace en el informe de la Comisión (A/76/10) al principio de que la tierra domina el mar tal vez tendría que considerarse más a fondo y perfeccionarse, a la luz de los debates en curso en la Comisión y en otros foros sobre la preservación de las zonas marítimas frente a la elevación del nivel del mar causada por el cambio climático.

79. El Relator Especial y la Comisión deberían considerar si pueden existir principios generales del

derecho de carácter regional o específicos de algún otro tipo de agrupación, y si tales principios serían aplicables más allá de la región o agrupación en cuestión. Si es posible que el derecho internacional consuetudinario sea regional o específico de una agrupación más pequeña que la comunidad internacional en su conjunto, se podría deducir que los principios generales del derecho también podrían serlo. Las leyes y prácticas de los Estados y las naciones indígenas de la región del Pacífico podrían ser un objeto de estudio útil en este sentido.

80. **La Sra. Mohd Izzuddin** (Malasia), refiriéndose al tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, dice que su delegación está de acuerdo con la opinión expresada por el Relator Especial en su cuarto informe (A/CN.4/743) de que el proyecto de artículos sobre el tema tiene carácter subsidiario y que debe darse prioridad a los acuerdos entre los Estados interesados. El Relator Especial debería considerar la propuesta de incluir cláusulas modelo y ejemplos de acuerdos de sucesión entre Estados en los comentarios al proyecto de artículos.

81. La delegación de Malasia también apoya la opinión del Relator Especial sobre la importancia de mantener la coherencia, en cuanto a la terminología y el contenido, con los trabajos anteriores de la Comisión. Es especialmente importante que el proyecto de artículos sea coherente con los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, que mayoritariamente se considera que reflejan el derecho internacional consuetudinario. El Relator Especial debería profundizar en la cuestión planteada en su cuarto informe de que la “transferencia de la responsabilidad” del Estado es diferente de la “transferencia de los derechos y obligaciones derivados de la responsabilidad” del Estado, a fin de evitar confusiones.

82. Refiriéndose a los proyectos de artículo propuestos por el Relator Especial en su cuarto informe, la delegación de Malasia apoya la inserción de la disposición relativa a los hechos compuestos (proyecto de artículo 7 *bis*) junto al proyecto de artículo 7 (Hechos que tengan carácter continuado), que fue aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción en el 71^{er} período de sesiones de la Comisión. El proyecto de artículo 7 *bis* es un complemento útil del proyecto de artículo 7, en la medida en que pone de relieve la diferencia entre los hechos compuestos y los hechos que tienen carácter continuado. Sin embargo, el alcance de sus párrafos 1 y 2 debería aclararse más, en particular en lo que respecta a la responsabilidad del Estado predecesor cuando este sigue existiendo. Asimismo, el proyecto de artículo debería tenerse en cuenta en las deliberaciones

sobre la cuestión de la responsabilidad compartida entre un Estado predecesor y un Estado sucesor, que aún no ha sido abordada por el Relator Especial.

83. La delegación de Malasia agradecería que se explicaran las aparentes incoherencias entre el párrafo 1 del proyecto de artículo 16 (Restitución) y el artículo 35, apartado b), de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, en particular en lo que respecta a la omisión, en el proyecto de artículo 16, de la frase “con relación al beneficio que se derivaría de la restitución en vez de la indemnización”, que se encuentra al final del artículo 35.

84. El proyecto de artículo 17 (Indemnización) es generalmente aceptable; sin embargo, para hacer efectivo el principio general de prohibición del enriquecimiento injusto, el Relator Especial podría abordar, en el comentario, los métodos para determinar el importe de la indemnización debida. También sería útil que aclarara la forma de satisfacción que se exigiría en el proyecto de artículo 18 (Satisfacción). En este sentido, la delegación de Malasia propone que se haga referencia al artículo 37 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

85. Malasia apoya la inclusión del proyecto de artículo 19 (Seguridades y garantías de no repetición), pero considera que la palabra “adecuadas” que se utiliza en el párrafo 2, apartados a) y b), es vaga y subjetiva. En consecuencia, podría crear incertidumbre en cuanto a qué parte debe determinar la forma que deben revestir las seguridades y garantías, y qué parte o foro debe decidir sobre la forma adecuada de seguridades y garantías de no repetición, en caso de que las partes no puedan ponerse de acuerdo. El Relator Especial podría aclarar esta incertidumbre aportando ejemplos de seguridades y garantías de no repetición. Además, dado que en los proyectos de artículo 16, 17 y 19 se establece que un Estado perjudicado “podrá pedir” la restitución, la indemnización o las seguridades y garantías, el Relator Especial debería aclarar si el Estado requerido está jurídicamente obligado a atender la petición.

86. La delegación de Malasia apoya el programa de trabajo futuro propuesto por el Relator Especial y le pide que haga realidad la disposición que ha expresado de tener en cuenta en sus trabajos una práctica estatal más diversa desde el punto de vista geográfico. A este respecto, es importante tener en cuenta la práctica de los Estados asiáticos y africanos, en lugar de centrarse únicamente en las fuentes europeas.

87. En cuanto al tema “Principios generales del derecho”, y refiriéndose a los proyectos de conclusión y a sus comentarios aprobados provisionalmente por la

Comisión, la oradora dice que el proyecto de conclusión 1 (Ámbito) reafirma el principio bien establecido de que los principios generales del derecho son una fuente del derecho internacional. Los futuros trabajos de la Comisión deberían aportar una claridad útil sobre el alcance y las funciones de los principios generales del derecho, los medios para identificarlos y su relación con otras fuentes del derecho internacional.

88. Con respecto a la decisión de la Comisión de utilizar la expresión “comunidad internacional” en el proyecto de artículo 2 (Reconocimiento), Malasia está de acuerdo en que se evite la expresión “naciones civilizadas”. En este sentido, reconoce que el término “comunidad” se utiliza ampliamente en las convenciones internacionales y que es un concepto importante dentro de la Asociación de Naciones de Asia Sudoriental. Sin embargo, la delegación tiene reservas con respecto a la afirmación que figura en el párrafo 5) del comentario al proyecto de artículo de que el uso de la expresión “comunidad internacional” no excluye que, en determinadas circunstancias, las organizaciones internacionales también puedan contribuir a la formación de principios generales del derecho. El Relator Especial debe examinar más a fondo esa cuestión, ya que las organizaciones internacionales no tienen la misma categoría, estructura, carácter, obligaciones, responsabilidades o facultades que los Estados soberanos.

89. En cuanto al proyecto de conclusión 4, la delegación de Malasia considera que deben incluirse diversos sistemas jurídicos nacionales en el análisis comparativo necesario para la identificación de los principios generales del derecho derivados de los sistemas jurídicos nacionales, a fin de garantizar que el análisis sea representativo de los sistemas jurídicos de todo el mundo. A este respecto, la delegación elogia encarecidamente al Relator Especial por su consideración del derecho islámico y del derecho de los países asiáticos en su segundo informe. Los materiales utilizados para el análisis comparativo deben ser materiales que constituyan una prueba de la práctica del Estado.

90. **La Sra. Hanlummyuang** (Tailandia), refiriéndose al tema “Principios generales del derecho”, dice que los principios generales del derecho se encuentran entre las fuentes del derecho internacional enumeradas en el artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y son importantes para colmar las lagunas del derecho internacional y evitar situaciones de *non liquet*. No obstante, es necesario establecer los criterios para su identificación. Al mismo tiempo, esos criterios no deben ser demasiado amplios y deben mostrar claramente que existe una distinción

entre los principios generales del derecho y las normas existentes del derecho internacional consuetudinario, para evitar el riesgo de que la identificación de principios generales del derecho se convierta en un atajo para identificar normas consuetudinarias cuando la práctica general aún no ha surgido.

91. Con respecto a los proyectos de conclusión propuestos por el Relator Especial en su segundo informe (A/CN.4/741 y A/CN.4/741/Corr.1), la oradora dice, en relación con el proyecto de conclusión 5, que si bien la determinación de la existencia de un principio común a los principales sistemas jurídicos del mundo podría no requerir un examen de cada sistema jurídico, familia jurídica y región, es importante considerar el carácter inclusivo y la singularidad de los seleccionados para el análisis. La Comisión estaría en mejores condiciones de abordar las necesidades y preocupaciones de la comunidad internacional si su composición fuera inclusiva y diera cabida a nuevas perspectivas.

92. **El Sr. Košuth** (Eslovaquia) dice que el examen por la Comisión del tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado” podría contribuir a aclarar las normas que rigen el tipo de consecuencias jurídicas de los hechos internacionalmente ilícitos anteriores a la sucesión de Estados, en particular las relativas a la reparación. Su delegación reitera que la labor de la Comisión sobre el tema debe ser coherente con la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados y la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado, así como con los artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados.

93. La forma más adecuada para el resultado final de la labor de la Comisión sobre el tema sería un proyecto de artículos, lo cual no prejuzga la cuestión de una futura convención, sobre la que solo debe tomarse una decisión cuando finalicen los trabajos sobre el tema. Eslovaquia ha tomado nota de la esperanza del Relator Especial de que la primera lectura del proyecto de artículos que propone esté terminada en 2021, pero está de acuerdo con las opiniones expresadas durante el período de sesiones de la Comisión en el sentido de que no debe precipitarse en el examen del tema.

94. En cuanto a los proyectos de artículo y los comentarios aprobados provisionalmente por la Comisión, Eslovaquia aprecia los esfuerzos de la Comisión por garantizar que los proyectos de artículo 7 (Hechos que tengan carácter continuado) y 8 (Atribución del comportamiento de un movimiento insurreccional o de otra índole) sean coherentes con los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos

internacionalmente ilícitos; sin embargo, su valor añadido y su pertinencia para el tema no están claros.

95. El proyecto de artículo 7 se centra principalmente en los hechos ilícitos de los Estados sucesores que tienen lugar después de la fecha de la sucesión, lo que se rige enteramente por los artículos sobre la responsabilidad del Estado y no es pertinente para el tema de la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado. En lugar de ello, el proyecto de artículo debería contener una norma clara sobre si la responsabilidad del Estado sucesor se extiende a los hechos internacionalmente ilícitos de carácter continuado cometidos por el Estado predecesor que comenzaron antes de la fecha de la sucesión. También debe establecer los elementos del régimen de sucesión que se aplican específicamente a los hechos de carácter continuado. Asimismo, sería útil explorar las cuestiones relativas a la reparación en los casos en los que el Estado predecesor no la ha efectuado en su integridad, así como las cuestiones relativas a las hipótesis en las que un hecho internacionalmente ilícito cometido contra el Estado predecesor tiene consecuencias que continúan después de la fecha de la sucesión.

96. El proyecto de artículo 8 se limita a reproducir el artículo 10, párrafos 2 y 3, de los artículos sobre la responsabilidad del Estado. La delegación de Eslovaquia apoya en general los párrafos 2 y 3 del proyecto de artículo 9 (Casos de sucesión de Estados cuando el Estado predecesor sigue existiendo). Sin embargo, la redacción del párrafo 2 podría modificarse para reforzar la posición del Estado lesionado para hacer frente al perjuicio.

97. Pasando al tema de los principios generales del derecho, y en relación con los proyectos de conclusión aprobados provisionalmente por la Comisión, la delegación de Eslovaquia se congratula de que la Comisión haya decidido finalmente no incluir una referencia a las fuentes formales del derecho internacional en el comentario al proyecto de conclusión 1 (Ámbito). Aunque la delegación ha mantenido sistemáticamente que el enfoque del tema de los principios generales del derecho debe guiarse por el artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, no está convencida de que los redactores del Estatuto hayan tenido la intención de categorizar los principios generales del derecho como fuente formal del derecho internacional. El artículo 38 se limita a disponer que la Corte debe aplicar esos principios en situaciones de *non liquet*.

98. Los principios generales del derecho no se formaron a través de procesos jurídicos normativos que dieran lugar a la creación de normas jurídicas; más bien,

son el producto de una generalización teórica de las normas jurídicas nacionales, siempre que tales principios sean comunes a los sistemas jurídicos del mundo. Por este motivo, la cuestión de si los principios generales del derecho son una fuente material del derecho internacional, o incluso una fuente del derecho internacional, debe examinarse más a fondo.

99. La delegación de Eslovaquia está de acuerdo en que el término “naciones civilizadas” es anacrónico, y acoge con satisfacción el uso del término “comunidad internacional” en el proyecto de conclusión 2 (Reconocimiento). El término “comunidad de Estados” es otra alternativa que vale la pena considerar. Si bien Eslovaquia acoge con satisfacción el proyecto de conclusión 4 (Identificación de principios generales del derecho derivados de sistemas jurídicos nacionales), no considera que la transposición al sistema jurídico internacional sea el requisito necesario para la existencia de principios generales del derecho, ya que entiende que dichos principios se reconocen en el foro doméstico y se derivan de él.

100. Refiriéndose a los proyectos de conclusión propuestos por el Relator Especial en su segundo informe (A/CN.4/741 y A/CN.4/741/Corr.1), el orador dice que el párrafo b) del proyecto de conclusión 6 (Constatación de la transposición al sistema jurídico internacional) es redundante, ya que no es posible que un principio general del derecho no sea compatible con los principios fundamentales del derecho internacional.

101. Por último, la delegación de Eslovaquia no cree que puedan formarse principios generales del derecho en el marco del sistema jurídico internacional, como se indica en el proyecto de conclusión 7. El contenido del proyecto de conclusión se refiere en realidad a los principios del derecho internacional, que ya han sido codificados en la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y que, o bien forman parte del derecho consuetudinario, o bien están plasmados en tratados. Por lo tanto, el proyecto de conclusión 7 queda fuera del ámbito del tema.

102. **El Sr. Doh Kwangheon** (República de Corea) dice que el proyecto de artículos sobre el tema de la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado tiene carácter subsidiario y que debe darse prioridad a los acuerdos entre los Estados interesados, como se indica en el proyecto de artículo 1, párrafo 2, aprobado provisionalmente por la Comisión en su 71^{er} período de sesiones. A este respecto, su delegación toma nota de la aprobación provisional por el Comité de Redacción de los proyectos de artículo 10 y 10 *bis*, según los cuales,

en las situaciones en que un Estado que haya cometido un hecho internacionalmente ilícito se una a otro Estado o se incorpore a él, el Estado lesionado y el Estado sucesor deben ponerse de acuerdo sobre la forma de afrontar el perjuicio.

103. Refiriéndose a los proyectos de artículo aprobados provisionalmente por la Comisión en su 72^o período de sesiones, la delegación de la República de Corea encomia a la Comisión por haber redactado el proyecto de artículo 7 (Hechos que tengan carácter continuado) de manera que refleje los principios enunciados en el artículo 11 y el artículo 14, párrafo 2, de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. En cuanto al proyecto de artículo 9 (Casos de sucesión de Estados cuando el Estado predecesor sigue existiendo), la Comisión debería detallar más las “circunstancias particulares” en las que podría “incumbir al Estado sucesor afrontar el perjuicio”, tal como se indica en el párrafo 5) del comentario al proyecto de artículo.

104. Por lo que se refiere a los proyectos de artículo propuestos por el Relator Especial en su cuarto informe (A/CN.4/743), la delegación de la República de Corea no está convencida de que los proyectos de artículo 16, 17 y 18, relativos a las formas específicas de reparación, sean necesarios, ya que no se apartan en absoluto del derecho internacional consuetudinario en la materia, codificado en los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Sería más útil que la Comisión se centrara en la relación entre las diferentes categorías de sucesión de Estados y la reparación en general, teniendo plenamente en cuenta los principios pertinentes del derecho internacional y la importancia de los acuerdos entre las partes.

105. En lo que respecta al tema de los principios generales del derecho, la República de Corea acoge con agrado la decisión de la Comisión de emplear el término “comunidad internacional”, tal como se utiliza en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en lugar la expresión “naciones civilizadas” que figura en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en el texto del proyecto de conclusiones que ha aprobado provisionalmente. El uso de “comunidad internacional” deja claro que todas las naciones participan en pie de igualdad en la formación de los principios generales del derecho, de acuerdo con el principio de igualdad soberana.

106. La delegación de la República de Corea también acoge con satisfacción el uso de la expresión “diferentes sistemas jurídicos del mundo”, en lugar de “principales sistemas jurídicos del mundo”, como propuso originalmente el Relator Especial, en el proyecto de

conclusión 4. La redacción elegida refleja la variedad y diversidad de los sistemas jurídicos nacionales e indica que los principios deben encontrarse en los sistemas jurídicos del mundo en general. La Comisión debería seguir examinando y aclarando la definición y el contenido de los “principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional”.

107. La República de Corea ha propuesto a Lee Keun-Gwan para su elección como miembro de la Comisión de Derecho Internacional en su siguiente mandato y confía en que las demás delegaciones apoyen su candidatura.

108. **La Sra. Aagten** (Países Bajos), refiriéndose al tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, dice que, contrariamente a lo que se indica en el cuarto informe del Relator Especial (A/CN.4/743), los Países Bajos siguen sin estar convencidos de que el resultado final de los trabajos de la Comisión deba adoptar la forma de un proyecto de artículos, un proyecto de principios o un proyecto de directrices y no apoyarán ese resultado. Dependiendo de cómo se desarrollen los trabajos sobre el tema, el resultado final podría ser un estudio, un informe o un análisis, o posiblemente una lista de cuestiones a tener en cuenta en el caso de la sucesión de Estados, tal vez en forma de lista de verificación o de elementos básicos de los acuerdos de sucesión.

109. El Gobierno de los Países Bajos apoya a los miembros de la Comisión que han expresado su preocupación por la frecuente reformulación del derecho sobre la responsabilidad del Estado, ya que el proyecto de artículos podría correr el riesgo de desvirtuar sus disposiciones. En lugar de adoptar este enfoque, el Relator Especial debería recopilar y examinar la práctica pertinente de los Estados, en particular los diversos acuerdos celebrados por los Estados en situaciones de sucesión de Estados.

110. En cuanto al debate de la Comisión sobre la norma general de no sucesión y la norma de sucesión “automática”, los trabajos de la Comisión deben basarse en el principio de que no debe producirse ningún vacío en la responsabilidad del Estado en caso de disolución o unificación, cuando el Estado original haya desaparecido, o en caso de secesión, cuando el Estado predecesor permanezca. La transferencia o no derechos u obligaciones en situaciones específicas debe evaluarse caso por caso y abordarse en un acuerdo de sucesión. Si no se pudiera llegar a un acuerdo de este tipo, habría que evitar un vacío transfiriendo los derechos y obligaciones al Estado o los Estados sucesores.

111. Los Países Bajos también tienen dudas sobre el tratamiento de la reparación por parte del Relator

Especial. El derecho sobre la responsabilidad del Estado, tal como se refleja en los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, aborda adecuadamente la cuestión de la reparación. Dado que cada situación que implica un perjuicio que debe ser reparado es diferente, la forma adecuada y justa de reparación debe determinarse caso por caso. La satisfacción, por ejemplo, es una forma típica de reparación que no puede predefinirse, y su flexibilidad ha demostrado ser muy útil en la solución de controversias. No hay razón para adoptar un enfoque diferente en las situaciones de sucesión de Estados. Por lo tanto, el Relator Especial debería abstenerse de definir o redefinir las distintas formas de reparación y, en cambio, ajustar su labor a la que realizó la Comisión en materia de responsabilidad del Estado.

112. En cuanto al tema “Principios generales del derecho”, la delegación de los Países Bajos sigue apoyando las dos categorías propuestas por el Relator Especial, esto es, los principios generales del derecho derivados de los sistemas jurídicos nacionales y los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional. Por lo tanto, los Países Bajos apoyan el programa de trabajo futuro propuesto por el Relator Especial en su segundo informe, en particular en lo que respecta al examen de la relación entre los principios generales del derecho y otras fuentes del derecho internacional. Es importante distinguir la metodología para identificar los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional de la metodología para identificar otras fuentes del derecho internacional, a fin de determinar si los principios generales del derecho constituyen una fuente del derecho internacional en sí mismos o si solo pueden considerarse fuente del derecho internacional cuando también forman parte del derecho internacional consuetudinario o están reconocidos en el derecho de los tratados.

113. Los principios generales del derecho pueden servir de referencia útil para identificar o deducir las normas aplicables del derecho internacional general y, por tanto, pueden ser utilizados por los jueces de las cortes y tribunales internacionales en la solución de controversias. Por ejemplo, en el laudo sobre el fondo en el *Arbitraje del Arctico Sunrise (Países Bajos c. Federación de Rusia)*, el Tribunal Arbitral de la Corte Permanente de Arbitraje sostuvo que el derecho a la protesta en el mar, que se deriva de las normas internacionales de derechos humanos, como la libertad de expresión y la libertad de reunión, es un uso internacionalmente lícito del mar relacionado con la libertad de navegación. De este modo, utilizó un

principio general del derecho con fundamento en el derecho internacional de los derechos humanos para ayudar a interpretar y aplicar un principio general del derecho del mar, a saber, el principio de la libertad de navegación, una de las libertades de la alta mar.

114. **El Sr. Sakowicz** (Polonia) dice, con respecto al tema de la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado, que su delegación está de acuerdo con las observaciones generales del cuarto informe del Relator Especial acerca del carácter subsidiario del proyecto de artículos sobre el tema, la prioridad de los acuerdos entre los Estados interesados y la importancia de mantener la coherencia con los trabajos anteriores de la Comisión, en particular los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Sin embargo, Polonia reitera su opinión de que el proyecto de artículos no parece ser la forma más adecuada del resultado final de los trabajos sobre el tema. Sería más útil un proyecto de conclusiones, con cláusulas modelo en un anexo.

115. En cuanto al tema “Principios generales del derecho”, el orador dice que los trabajos de la Comisión pueden tener una importancia tanto teórica como práctica. Su delegación está de acuerdo con el Relator Especial en que el alcance del tema debe incluir la naturaleza jurídica de los principios generales del derecho como fuente del derecho internacional, la identificación de los principios generales del derecho y la relación entre los principios generales del derecho y otras fuentes del derecho internacional.

116. Refiriéndose a los proyectos de conclusión que propone el Relator Especial en su segundo informe (A/CN.4/741 y A/CN.4/741/Corr.1), el orador dice que debería reconsiderarse la utilización del término “familias jurídicas” en el párrafo 2 del proyecto de conclusión 5 (Determinación de la existencia de un principio común a los principales sistemas jurídicos del mundo), especialmente porque no se explica su relación con la expresión “principales sistemas jurídicos del mundo”. Además, el propósito del párrafo no está claro, ya que es difícil determinar la relación entre las “familias jurídicas” y las “legislaciones nacionales” a las que se refiere el párrafo 3. En opinión de su delegación, hay que conceder una importancia primordial a las legislaciones nacionales.

117. En cuanto al proyecto de conclusión 6 (Constatación de la transposición al sistema jurídico internacional), la transposición de los principios no se menciona expresamente en el artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Por lo tanto, habría que estudiar más a fondo la cuestión de si la transposición puede considerarse un requisito para el

reconocimiento de un principio general del derecho. Además, la expresión “principios fundamentales del derecho internacional” debe matizarse con la expresión “tal como figuran en la Carta de las Naciones Unidas”. De lo contrario, los principios generales del derecho podrían quedar subordinados a otras fuentes del derecho internacional.

118. En lo que respecta a los párrafos a) y b) del proyecto de conclusión 7 (Identificación de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional), Polonia opina que considerar que disposiciones ampliamente reconocidas en tratados son principios generales del derecho podría desdibujar la distinción entre esas dos fuentes diferenciadas del derecho internacional. Además, considerar que los tratados son simplemente una fuente de principios generales del derecho podría reducir el umbral para que pasaran a ser generalmente vinculantes. El hecho de que algunas normas de derecho internacional, en particular las derivadas de los tratados y la costumbre, y los principios generales del derecho puedan existir paralelamente no explica la relevancia de afirmar que algunas normas consuetudinarias también pueden considerarse principios generales del derecho.

119. Por último, existe una incoherencia entre el proyecto de conclusión 8, párrafo 2, y el proyecto de conclusión 5, párrafo 3, con respecto a las decisiones de los tribunales nacionales. En el proyecto de conclusión 8, esas decisiones se presentan como un medio subsidiario para determinar la existencia de principios generales del derecho, mientras que en el proyecto de conclusión 5 se describen como una parte de los sistemas jurídicos nacionales, cuyo análisis es crucial para determinar la existencia de un principio general del derecho.

120. **El Sr. Al-Edwan** (Jordania), refiriéndose al tema “Protección de la atmósfera”, dice que el conjunto de proyectos de directrices aprobado por la Comisión en segunda lectura colma una laguna en el marco jurídico internacional para la protección del medio ambiente contra la contaminación atmosférica y la degradación de la atmósfera. La obligación de los Estados de proteger la atmósfera, establecida en el proyecto de directriz 3, es la piedra angular de dicha protección. El principio de precaución es otro elemento clave del régimen de protección atmosférica. Aunque no se consagra explícitamente en los proyectos de directriz, se refleja implícitamente en varios de ellos, incluidos los proyectos de directriz 3, 4, 5 y 7. Cabe señalar que el proyecto de directrices no implica una obligación *erga omnes*, como se indica claramente en los comentarios, y que el cumplimiento previsto en el proyecto de directriz 11 solo se refiere a las normas y

procedimientos contenidos en los acuerdos pertinentes en los que los Estados sean partes.

121. En cuanto al tema “Aplicación provisional de los tratados”, el orador dice que la falta de una práctica establecida y coherente ha dificultado el trabajo de la Comisión. No obstante, el proyecto de Guía para la Aplicación Provisional de los Tratados y sus comentarios, aprobados por la Comisión en segunda lectura, ayudarán a los Estados, las organizaciones internacionales y los profesionales a comprender mejor el alcance del tema y a armonizar su práctica en la medida de lo posible.

122. El proyecto de Guía, que se inscribe principalmente en el ámbito del desarrollo progresivo, más que en el de la codificación, permite la flexibilidad necesaria en la formulación y aplicación de las disposiciones de los tratados relativas a la aplicación provisional. A medida que se desarrolla la práctica, los Estados deben prestar especial atención a los proyectos de directriz que reproducen *mutatis mutandis* las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. A este respecto, es necesario seguir debatiendo sobre los efectos jurídicos de la aplicación provisional; las reservas; las resoluciones de organizaciones internacionales como formas de acuerdo; y la interacción entre la legislación interna de los Estados, las normas de las organizaciones internacionales y el régimen de aplicación provisional.

123. La delegación de Jordania apoya los trabajos de la Comisión sobre el tema de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado y considera que tanto la preservación de la igualdad soberana como la lucha contra la impunidad de los crímenes internacionales son intereses legítimos que deben tenerse en cuenta en el proyecto. Está bien establecido que la inmunidad *ratione personae* es absoluta para la llamada troika (Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores) según el derecho internacional.

124. Con referencia a los proyectos de artículo aprobados provisionalmente por la Comisión hasta ahora, la delegación de Jordania respalda las limitaciones impuestas a la inmunidad *ratione materiae* en el proyecto de artículo 7 (Crímenes de derecho internacional respecto de los que la inmunidad *ratione materiae* no se aplica). En el caso de crímenes que preocupan tan gravemente a la comunidad internacional, el derecho a la inmunidad funcional no debe prevalecer sobre el derecho del Estado del foro a ejercer su jurisdicción. Sin embargo, deberían desarrollarse salvaguardias procesales específicas en relación con el proyecto de artículo 7 para proteger a los funcionarios

extranjeros de enjuiciamientos por motivos políticos. Esas salvaguardias equilibrarían los intereses jurídicos de los Estados afectados y fomentarían una mayor aceptación del proyecto de artículos.

125. En cuanto a los proyectos de artículo propuestos por la Relatora Especial en su octavo informe (A/CN.4/739), la delegación de Jordania acoge con satisfacción el proyecto de artículo 17 (Solución de controversias), que debería ser vinculante y cuya aplicación debería tener efecto suspensivo. Sin embargo, preferiría que dicha suspensión fuera consecuencia de la invocación de la inmunidad y que durara un período de tiempo determinado. La delegación no ve la necesidad de la cláusula “sin perjuicio” que figura en el proyecto de artículo 18, que estipula que el proyecto de artículos se entiende sin perjuicio de las normas que rigen el funcionamiento de los tribunales penales internacionales, porque la inmunidad de jurisdicción penal extranjera se refiere a las relaciones horizontales entre los Estados. Si se incluye, no debería dar lugar a que los tribunales internacionales tengan primacía sobre las relaciones horizontales entre los Estados, ni a que los Estados eludan sus obligaciones hacia otros Estados.

126. En lo que respecta al tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”, la delegación de Jordania considera que la subida del nivel del mar representa una amenaza real para los Estados y las poblaciones de todo el mundo, y tiene importantes consecuencias para los Estados especialmente afectados y sus territorios, zonas marítimas y derechos soberanos. Por lo tanto, elogia al Grupo de Estudio sobre el tema y a sus copresidentes por su examen exhaustivo de las cuestiones relacionadas con las zonas marítimas, las líneas de base y las delimitaciones marítimas en su primer documento temático (A/CN.4/740 y A/CN.4/740/Corr.1).

127. En sus debates, la Comisión debería tener presente la importancia de mantener la integridad de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, teniendo en cuenta la continuidad jurídica, la equidad y la estabilidad, y equilibrando los intereses legítimos de todos los Estados pertinentes y de la comunidad internacional en su conjunto. Al sacar conclusiones sobre las líneas de base, las zonas marítimas y los derechos, la Comisión debe aplicar las normas pertinentes de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de buena fe y a la luz del objeto y los fines de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

128. En cuanto al tema “Principios generales del derecho”, que complementa la labor de la Comisión

sobre otras fuentes del derecho internacional, es importante que los trabajos se basen en el artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Está bien establecido que los principios generales del derecho derivados de los sistemas jurídicos nacionales son una fuente del derecho internacional, pero la Comisión puede contribuir a arrojar luz sobre cuestiones que aún no están resueltas, como el alcance y la naturaleza jurídica de esos principios y los métodos para su identificación.

129. En lo que respecta a los proyectos de conclusión aprobados provisionalmente por la Comisión, la delegación de Jordania apoya el uso de la expresión “comunidad internacional” en el proyecto de conclusión 2 (Reconocimiento). No considera que la palabra “naciones” sea vaga y aprecia el hecho de que el término sea más amplio que “Estados” y, sin embargo, mantenga la fidelidad de la disposición al objeto y fin del artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. La Comisión debería realizar un análisis más profundo del requisito de reconocimiento, tal como se aplica a los principios generales del derecho derivados de los sistemas jurídicos nacionales, y del significado de “transposición al sistema jurídico internacional” a que se refiere el proyecto de conclusión 6. La delegación considera que la legislación nacional puede transponerse al sistema jurídico internacional, pero opina que la noción de “compatibilidad con los principios fundamentales del derecho internacional”, prevista en el proyecto de conclusión 6 b), es irrelevante y problemática.

130. Por lo que se refiere al proyecto de conclusión 7, la delegación de Jordania no está convencida de la existencia de principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional. Las cortes y tribunales nacionales e internacionales han utilizado términos como “principios del derecho internacional” o “principios generales del derecho internacional” para referirse al derecho internacional consuetudinario, lo que ha contribuido a crear la falsa impresión de que se pueden formar principios generales del derecho en el sistema jurídico internacional. Sin embargo, la existencia de esa categoría de principios solo la respalda un pequeño número de publicistas, que basan todos sus argumentos en la deducción, más que en la práctica o en la aceptación por los Estados. Por lo tanto, la Comisión debería ser prudente en este asunto.

131. En cuanto al programa de trabajo, Jordania confía plenamente en que la Comisión seleccione los temas adecuados del programa a largo plazo que deben pasar al programa actual, y apoyará cualquier decisión que se tome al respecto.

132. **El Sr. Pildegovičs** (Letonia), refiriéndose al tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, dice que la Comisión debe garantizar la coherencia con sus trabajos anteriores, en particular los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Dado que la responsabilidad del Estado es una de las cuestiones fundamentales del derecho internacional público, Letonia anima a la Comisión a que garantice que el producto final de sus trabajos sobre los distintos aspectos de la cuestión sea lo más coherente posible, en lo que respecta a la metodología y la terminología.

133. En cuanto al tema de los principios generales del derecho, la delegación de Letonia apoya plenamente la decisión de la Comisión de utilizar la expresión “comunidad internacional” en la conclusión 2 del proyecto de conclusiones que ha aprobado provisionalmente, en lugar de “naciones civilizadas”, que figura en el artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, porque este último término es anacrónico. También apoya la importante aclaración que se realiza en el párrafo 4) del comentario al proyecto de conclusión en el sentido de que la elección del término no pretende modificar el alcance o el contenido del artículo 38, párrafo 1 c).

134. Letonia aprecia la forma en que el proceso de identificación de los principios generales del derecho derivados de los sistemas jurídicos nacionales se expresa y explica en el proyecto de conclusión 4 y en el comentario correspondiente. Es especialmente importante tener en cuenta que, como se indica en el párrafo 3) del comentario, la expresión “diferentes sistemas jurídicos del mundo” tiene por objeto destacar el requisito de que un principio debe encontrarse en los sistemas jurídicos del mundo en general. Por lo tanto, la identificación de principios generales del derecho derivados de los sistemas jurídicos nacionales debe realizarse con diligencia, teniendo en cuenta el pluralismo regional y lingüístico del mundo; no debe basarse únicamente en el examen de la práctica en el Norte global.

135. La delegación de Letonia se congratula de que la Comisión, incluido el Comité de Redacción, haya hecho hincapié en el multilingüismo, especialmente en lo que respecta a los debates sobre los equivalentes en francés y español de la expresión “principios generales del derecho”, que han llevado a la inclusión de la nota 426 en el informe de la Comisión (A/76/10).

136. **El Sr. Skachkov** (Federación de Rusia), refiriéndose al tema de los principios generales del derecho, dice que su delegación acoge con beneplácito la posición del Relator Especial sobre la necesidad de

adoptar un enfoque cauteloso y equilibrado y su intención de atenerse en su examen del tema al sentido del artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Además, está de acuerdo con la opinión expresada en la Comisión de que el título del tema debe contener una referencia específica y clara a ese artículo.

137. La cuestión de la coherencia terminológica sigue siendo preocupante y es crucial para el alcance del tema. Por ejemplo, la palabra “principio” se utiliza en muchas formulaciones, como “principios jurídicos reconocidos”, “principios generales”, “principios generales del derecho internacional”, “principios básicos” y “principios fundamentales del derecho”. También hay principios en las relaciones internacionales que no son normas de derecho internacional. Por ejemplo, en su memorando sobre los principios generales del derecho (A/CN.4/742), la Secretaría ha incluido una revisión de los principios del derecho penal basada en las decisiones de los tribunales penales internacionales. No todos esos principios son principios generales del derecho en el sentido del artículo 38, párrafo 1 c). Además, los principios del derecho penal formulados en las decisiones del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, que se han basado en el análisis de la legislación de un número bastante limitado de países y no en si han sido reconocidos en el derecho internacional, son objeto de críticas y no pueden utilizarse como aportación para la codificación del derecho internacional. Sería conveniente que la Comisión realizara otro estudio sobre la terminología pertinente y el alcance del tema.

138. La delegación de la Federación de Rusia ha declarado anteriormente que es dudoso que los principios generales del derecho constituyan una fuente autónoma del derecho internacional. La opinión predominante en la doctrina rusa es que el reconocimiento de tales principios por parte de los Estados surge en forma de tratados o a través del derecho internacional consuetudinario. La Comisión parece diferenciar las fuentes del derecho internacional sobre todo en función de la forma en que surgen y se identifican, y parece interesada en atribuir un carácter autónomo a los principios generales del derecho y en distinguirlos claramente de los demás principios del derecho. Sin embargo, no está claro si dicha distinción refleja la realidad o es una construcción teórica.

139. La Comisión ha formulado métodos especiales para identificar los principios generales del derecho, tal como se recoge en los proyectos de conclusión 2 y 4, que ha aprobado provisionalmente. De acuerdo con el proyecto de conclusión 2, para que exista un principio general del derecho, debe ser “reconocido por la

comunidad internacional”. En su comentario al proyecto de conclusión, la Comisión ha afirmado que, para determinar si un principio general del derecho existe en un momento dado, es necesario examinar todas las pruebas disponibles que demuestren que su reconocimiento ha tenido lugar. Sin embargo, no está claro cómo puede establecerse el reconocimiento sobre la base de las pruebas mencionadas o en qué consisten tales pruebas. La Comisión también ha decidido utilizar la expresión “la comunidad internacional”, tomada del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para sustituir la expresión “naciones civilizadas”, que figura en el artículo 38, párrafo 1 c). Aunque la delegación de la Federación de Rusia está de acuerdo en que el término “naciones civilizadas” es anacrónico, “Estados” sería preferible a la alternativa propuesta.

140. De acuerdo con el proyecto de conclusión 4, para determinar la existencia y el contenido de un principio general del derecho derivado de los sistemas nacionales, es necesario constatar la existencia de un principio común a los diferentes sistemas jurídicos del mundo y su transposición al sistema jurídico internacional. El significado del término “transposición” y su relación con el “reconocimiento” no está del todo claro. La voluntad de los Estados está en el origen de cualquier fuente del derecho. Así sucede en el caso de los tratados y las normas de derecho internacional consuetudinario, como ha demostrado anteriormente la Comisión. Y así sucede también con los principios generales del derecho. Por lo tanto, los principios se reconocen y transponen al derecho internacional a través de los mismos medios por los que los Estados expresan la *opinio iuris*. Así pues, un principio puede transponerse al derecho internacional por medio de un tratado, aunque no todos los tratados pueden desempeñar esa función.

141. A la delegación de la Federación de Rusia le preocupa que en el comentario del proyecto de conclusión se describa el término “transposición” como una mera constatación por un tribunal de si un principio puede aplicarse en el sistema jurídico internacional; en efecto, si existen o no obstáculos para su aplicación en el derecho internacional. Este enfoque disminuye el papel de los Estados y no se ajusta al artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. En el encabezamiento del artículo 38 la Corte se describe como un órgano “cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas”, una frase que no fue incluida en el artículo correspondiente del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional. La inclusión de esta frase en el artículo 38 confirma la opinión de la delegación de que un principio general del derecho no puede surgir

únicamente porque se haya generalizado en los sistemas jurídicos nacionales.

142. El intento de la Comisión de pronunciarse sobre la cuestión de la jerarquía entre los tratados y el derecho internacional consuetudinario como fuentes del derecho internacional en el curso de sus trabajos sobre los artículos relativos al derecho de los tratados no encontró apoyo entre los Estados. La cuestión se ha vuelto a plantear en el contexto de los principios generales del derecho. La Comisión no debe equiparar los principios generales del derecho con otras fuentes del derecho internacional. Es bien sabido que el artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto se incluyó para evitar situaciones de *non liquet*. Así, desde el principio, los redactores del Estatuto otorgaron a los principios generales del derecho una función de apoyo, que se ha hecho aún más evidente a medida que el derecho internacional se ha ido desarrollando. La Comisión debe velar por que el mecanismo por el que se reconocen los principios generales del derecho no permita eludir los requisitos para la identificación del derecho internacional consuetudinario ni negar el papel de los Estados en ese proceso.

143. La delegación de la Federación de Rusia contempla la posibilidad de que exista una segunda categoría de principios generales del derecho, a saber, los formados en el sistema jurídico internacional. Sin embargo, los ejemplos de esa categoría que aporta el Relator Especial en su informe son, de hecho, normas de derecho convencional y de derecho consuetudinario, como los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Núremberg (principios de Núremberg), los principios incluidos en la cláusula de Martens y el principio de la libertad de comunicación marítima y la obligación de todo Estado de no permitir a sabiendas que su territorio sea utilizado para la realización de actos contrarios a los derechos de otros Estados. La Comisión no debe precipitarse en el examen del tema. Debería analizar detenidamente los comentarios de los Estados y volver a examinar algunos de los proyectos de conclusión y comentarios al respecto que ya ha aprobado provisionalmente.

144. En cuanto al tema de la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado, la delegación de la Federación de Rusia reitera sus dudas sobre la utilidad del proyecto de artículos, habida cuenta de la escasez e incoherencia de la práctica de los Estados en la materia y de las interpretaciones variadas y contradictorias que refleja la doctrina. Por ello, no es de extrañar que, aunque el tema se incluyó en el programa de trabajo de la Comisión en 2017, continúe el debate en torno a la existencia de una norma general que regule

la sucesión y la forma que debe adoptar el resultado final de los trabajos.

145. La delegación de la Federación de Rusia comparte la conclusión del Relator Especial de que ni el principio de “tabla rasa” ni la norma de sucesión automática son aceptables como norma general de sucesión, y que los tratados tienen prioridad a ese respecto. El análisis minucioso del Relator Especial apoya la opinión de que los proyectos de artículo no son la forma óptima de formular recomendaciones a los Estados sobre el tema de la sucesión. Existen otras formas más adecuadas, como las disposiciones modelo.

146. La delegación de la Federación de Rusia sigue considerando improcedente la inclusión de disposiciones sobre la responsabilidad de los Estados predecesores que siguen existiendo, dada la amplia labor de la Comisión sobre el tema de la responsabilidad del Estado. En cambio, la Comisión debería centrar su atención en las situaciones en las que la sucesión podría afectar a la responsabilidad del Estado.

147. En cuanto a los proyectos de artículo 16, 17 y 18, propuestos por el Relator Especial en su cuarto informe (A/CN.4/743), la delegación de la Federación de Rusia comparte las dudas expresadas por algunos miembros de la Comisión sobre la utilidad de redactar proyectos de artículo específicos e independientes para las diferentes formas de reparación. Tampoco está claro por qué el Relator Especial se ha centrado en la investigación y el castigo de las personas responsables como la forma más adecuada de satisfacción, como se afirma en su informe y se refleja en el proyecto de artículo 18. La Comisión ha señalado anteriormente la multitud de formas que puede revestir la satisfacción y se ha abstenido de establecer ningún tipo de jerarquía entre ellas. Tampoco hay ninguna indicación de que el procesamiento por crímenes de derecho internacional, que el Relator Especial ofrece como ejemplo de satisfacción, se lleve a cabo con el fin de dar satisfacción, o teniendo en cuenta la responsabilidad del Estado o la sucesión de Estados en las formas de responsabilidad.

148. Tanto en sus artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados como en sus artículos sobre la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas del Estado, la Comisión ha incluido disposiciones relativas a la aplicación temporal de los artículos, que posteriormente se han incorporado en las convenciones basadas en dichos artículos. Una disposición similar sería útil en el resultado final de los trabajos sobre el tema actual, con independencia de la forma definitiva que adopte.

149. En cuanto al programa de trabajo futuro sobre el tema, no parece que merezca la pena seguir depurando

las disposiciones sobre la responsabilidad en los casos de sucesión de Estados, ni tampoco parece realista que la Comisión termine sus trabajos sobre el tema a corto plazo. La Comisión podría, en cambio, efectuar una revisión general del tema basándose en los trabajos realizados hasta ahora. También sería interesante un estudio de los principios generales de la sucesión, incluido el principio de equidad.

150. **El Sr. Nyanid** (Camerún) dice, con respecto al tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, que su delegación apoya las opiniones del Relator Especial sobre el carácter subsidiario del proyecto de artículos que propone y la prioridad que debe darse a los acuerdos concertados entre los Estados interesados. Sería útil incluir en los comentarios ejemplos de acuerdos de sucesión entre Estados y redactar cláusulas modelo sobre la responsabilidad del Estado para utilizarlas en la negociación de los acuerdos de sucesión.

151. En cuanto a la norma general de no sucesión, el Camerún está de acuerdo con la afirmación del Relator Especial de que la práctica de los Estados es diversa y depende del contexto, y no apoya la primacía de la norma de “tabla rasa” ni de la sucesión automática. No hay normas claras de derecho internacional que apoyen la transmisión automática al Estado sucesor de todo el conjunto de derechos y obligaciones derivados del ordenamiento jurídico vigente antes de la fecha de la sucesión; por lo tanto, solo podría contemplarse la transmisión de derechos y obligaciones individuales del Estado predecesor.

152. La Comisión debería tener en cuenta fuentes de práctica estatal más diversas desde el punto de vista geográfico en sus trabajos sobre el tema. También debería mantener la coherencia, en cuanto a terminología y contenido, con su labor previa. En este sentido, el proyecto de artículos debería incluir una disposición sobre su alcance temporal basada en el artículo 7 de la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados y el artículo 4 de la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado.

153. Refiriéndose al contenido del cuarto informe del Relator Especial (A/CN.4/743), el orador dice que, si bien el capítulo III se titula “Efectos de la sucesión de Estados en las formas de responsabilidad”, en realidad parece tratar de las consecuencias de los hechos internacionalmente ilícitos cometidos por los Estados, en particular en lo que respecta a las formas de reparación. Además, las obligaciones de cesación y las seguridades y garantías de no repetición, al igual que otras formas de reparación, no son formas de responsabilidad, sino

consecuencias jurídicas de la responsabilidad en virtud de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

154. En cuanto a la transferencia de derechos y obligaciones al Estado sucesor, la delegación del Camerún considera que es importante proteger los derechos de los nacionales del Estado, incluso después de la sucesión, mediante el mecanismo de la protección diplomática. Por lo tanto, debería incluirse un proyecto de artículo a ese respecto en el texto del proyecto de artículos. En el estado actual del derecho internacional, el individuo es objeto y no sujeto del derecho internacional, por lo que no puede plantear un asunto ante la Corte Internacional de Justicia en busca de reparación por el daño que haya sufrido como resultado de una violación del derecho internacional. Eso es lo que cabe deducir del artículo 34 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que dispone que “solo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte”. Por lo tanto, los particulares dependen de su Estado de nacionalidad para que los proteja cuando otros Estados amenazan o vulneran sus derechos.

155. Desde el fallo de la Corte Permanente de Justicia Internacional en la causa relativa a las *Concesiones Mavrommatis en Palestina*, es el Estado quien se hace cargo de los casos que afectan a uno de sus súbditos; no sustituye a su súbdito, sino que hace valer su propio derecho, al que la Corte se refiere como “el derecho a garantizar, en la persona de sus súbditos, el respeto de las normas del derecho internacional”. Dado que la base de la protección diplomática es el vínculo de nacionalidad entre el Estado y el individuo, y si se admite que, en los casos de sucesión de Estados, los nacionales del Estado predecesor se convierten en nacionales del Estado sucesor, entonces el Estado sucesor tiene motivos para defender esa postura. El principio de la continuidad de la nacionalidad también ofrece argumentos en favor de esa posición.

156. A la delegación del Camerún le preocupa la cuestión de la transferencia de obligaciones al Estado sucesor para garantizar la reparación de los hechos del Estado predecesor que hayan tenido lugar antes de la fecha de la sucesión. Ese concepto parece ser incompatible con el requisito de atribución previsto en el artículo 2 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos y no está bien respaldado por la jurisprudencia. En los casos *Robert E. Brown (United States) v. Great Britain* y *F. H. Redward and Others (Great Britain) v. United States (Hawaiian Claims)*, el Tribunal Arbitral sostuvo que si no hay responsabilidad atribuible al Estado sucesor por una violación del derecho internacional por parte del Estado predecesor, las obligaciones derivadas de la

responsabilidad no se transfieren al Estado sucesor. El laudo en el arbitraje sobre la *Concesión de los faros* entre Francia y Grecia se ajusta a esta conclusión.

157. Es necesario distinguir claramente entre la reparación, por un lado, y la cesación y las seguridades y garantías de no repetición, por otro. A este respecto, la delegación del Camerún apoya la propuesta de simplificar los proyectos de artículo 16 a 19, planteada por el Relator Especial en su cuarto informe, de modo que se conviertan en solo dos disposiciones: una sobre la cesación y la no repetición, y otra sobre la reparación. Es necesario profundizar en las formas de reparación con referencia a las diferentes categorías de sucesión de Estados, en particular sobre las circunstancias que conducen a diversas soluciones.

158. En cuanto al proyecto de artículo 16 (Restitución), el Camerún considera que el tipo de restitución debe depender del tipo de perjuicio de que se trate. La definición de “restitución” que ya se utiliza en el contexto de la responsabilidad del Estado debería reflejarse en el proyecto de artículo. La redacción del párrafo 1 debería ser más clara y menos subjetiva y ajustarse a la redacción del artículo 35 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. El párrafo 3 del proyecto de artículo no se ajusta a las normas sobre la responsabilidad del Estado relativas a la reparación, ya que los acuerdos previstos en el párrafo, entre Estados predecesores y sucesores, no pueden producir efectos jurídicos en relación con los Estados lesionados. El Camerún considera que todo el proyecto de artículo es superfluo, ya que simplemente reitera las disposiciones pertinentes de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

159. La delegación del Camerún apoya el concepto de indemnización previsto en el proyecto de artículo 17. Sin embargo, la disposición sobre la satisfacción, que es objeto del proyecto de artículo 18, no es clara en cuanto a las situaciones en las que el Estado predecesor ha dejado de existir, ni sobre el momento y las condiciones en que un Estado sucesor tiene derecho a solicitar la satisfacción. De manera más general, cabe señalar que el contenido de los proyectos de artículo 16 a 19 ya está cubierto por las normas generales sobre la responsabilidad del Estado. La delegación del Camerún indica que la Comisión debería abstenerse de reformular o reescribir las normas sobre la responsabilidad del Estado, para evitar el riesgo de que se produzcan errores.

160. En cuanto al tema “Principios generales del derecho”, el orador dice que los principios generales del derecho están clasificados como la tercera fuente formal del derecho internacional en el artículo 38, párrafo 1 c),

del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Sin embargo, su delegación cree que están concebidos para llenar las lagunas del derecho internacional. Parece que la intención de los redactores fue permitir que la Corte se pronunciara sobre cuestiones no contempladas en las dos fuentes tradicionales del derecho internacional. Mientras que el alcance de las dos primeras fuentes está claramente delimitado, el de los principios generales del derecho no lo está. Por lo tanto, hay que analizarlos a fondo, cuidadosamente y con rigor.

161. Para la delegación del Camerún, los principios generales del derecho, que se aplican para evitar situaciones de *non liquet*, se caracterizan por su origen, ya que los jueces internacionales deben inspirarse en estos casos en las leyes nacionales. En ese sentido, son una forma de sistematizar la legislación nacional. A pesar de la voluntad de evitar casos de *non liquet*, la impresión es que la mención de los principios generales del derecho en la disposición tiene por objeto permitir que los jueces se pronuncien, incluso en ausencia de normas explícitas. En este sentido, los principios generales del derecho no pueden definirse a priori. Por consiguiente, la delegación apoya el planteamiento general del Relator Especial de que los criterios para identificar los principios generales del derecho deben ser lo suficientemente estrictos para evitar que se utilicen como un atajo para identificar normas de derecho internacional, y al mismo tiempo lo suficientemente flexibles para que la identificación no se convierta en una tarea imposible.

162. La identificación de los principios generales del derecho debe basarse en la fuente de donde los jueces deducen los principios y en cómo los adaptan a las exigencias del derecho internacional. El hecho de que los jueces muy raramente se hayan referido a los principios previstos en el artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia como “principios generales del derecho” hace que estas cuestiones sean especialmente importantes. El término ha sido utilizado por la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva sobre la *Petición de revisión del fallo núm. 158 del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas*, y los tribunales penales internacionales lo utilizan con bastante más frecuencia. Sin embargo, parece que la Corte es cada vez menos reacia a utilizar el término. En cualquier caso, el uso del término por sí solo no es suficiente para identificar los principios generales del derecho; el método por el que se deduce un principio da una indicación más clara de si se trata realmente de un principio general del derecho.

163. Refiriéndose a los proyectos de conclusión propuestos por el Relator Especial en su segundo informe (A/CN.4/741 y A/CN.4/741/Corr.1), el orador

dice con respecto al proyecto de conclusión 4 (Identificación de principios generales del derecho derivados de sistemas jurídicos nacionales) que sería inapropiado establecer una jerarquía entre los sistemas jurídicos nacionales. Además, a pesar de la creencia generalizada de que todos los sistemas jurídicos se basan en el derecho anglosajón o el derecho de tradición romanista, algunos son en realidad una combinación de ambos, o difieren completamente de ellos.

164. También hay que tener en cuenta que una práctica que se ha convertido en principio no tiene que ser unánime para ser considerada “general”. Por ejemplo, en causa relativa a las *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América)*, la Corte Internacional de Justicia dedujo “principios del derecho internacional humanitario” basándose en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, y en la causa relativa a *Timor Oriental (Portugal c. Australia)*, dedujo la oponibilidad *erga omnes* del principio del derecho de libre determinación a partir de la Carta de las Naciones Unidas. Se determinó que esos principios eran principios generales del derecho en función de su especial importancia en el ordenamiento jurídico internacional.

165. La delegación del Camerún considera que el alto nivel de apoyo a la categoría de principios generales del derecho derivados de los sistemas jurídicos nacionales, que se señala en el párrafo 178 del informe de la Comisión (A/76/10), equivale a una invitación a examinar nuevos aspectos de la cuestión. En ese sentido, el Camerún alienta al Relator Especial a que tenga en cuenta los sistemas tradicionales, incluido el rico y antiguo sistema africano de derecho consuetudinario, que permiten resolver las controversias cuando el llamado derecho moderno resulta insuficiente.

166. Sin perjuicio de la evolución de los trabajos sobre el proyecto de conclusión 5 (Determinación de la existencia de un principio común a los principales sistemas jurídicos del mundo), a la delegación del Camerún le preocupan los criterios de identificación de los “principales sistemas jurídicos del mundo”, también mencionados en el proyecto de conclusión 4. Los criterios no son claros y su uso podría ser discriminatorio, ya que establecería tácitamente una jerarquía entre los sistemas jurídicos.

167. Hay que tener en cuenta que el término “sistema jurídico” se refiere al modo en que se organizan y aplican los sistemas de adopción y aplicación de las normas jurídicas a nivel nacional. A este respecto, cabe señalar que, en el laudo arbitral dictado en el caso *Texaco Overseas Petroleum Company and California Asiatic Oil Company v. The Government of the Libyan*

Arab Republic, los principios generales del derecho se describen como “principios comunes a los sistemas jurídicos de los diversos Estados del mundo”. Por consiguiente, sería mejor no centrarse en agrupaciones de Estados, sino en el reconocimiento de los principios, la relevancia de los principios del derecho emergente y su utilidad en el derecho internacional.

168. En cuanto a la cuestión de si la palabra “transposición” debe sustituirse por “transponibilidad” en el proyecto de conclusión 4 b), el Camerún está de acuerdo con el Relator Especial en que la transposición de un principio común a los principales sistemas jurídicos del mundo al sistema jurídico internacional no es automática; solo puede tener lugar si el principio es compatible con los principios fundamentales del derecho internacional y si existen las condiciones para la adecuada aplicación del principio en el sistema jurídico internacional. Sin embargo, la delegación tiene dudas sobre la afirmación del Relator Especial de que, al no existir jerarquía entre las fuentes del derecho internacional enumeradas en el artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, la compatibilidad con una norma de derecho internacional convencional o consuetudinario no es un requisito para la transposición.

169. El Camerún prefiere el enfoque adoptado por la Corte Permanente de Justicia Internacional en la causa del *S.S. Lotus (Francia c. Turquía)*, en la que describió los principios generales del derecho como “el derecho internacional tal como se aplica entre todas las naciones que pertenecen a la comunidad de Estados”, destacando así que dichos principios son parte integrante del derecho internacional. También parece implicar que esos principios se derivan de los fundamentos tradicionales del derecho internacional: los tratados y la costumbre.

170. La delegación del Camerún propone que se eliminen del proyecto de conclusión 9 (Doctrina) las palabras “de mayor competencia”, ya que son subjetivas. Solo deben tenerse en cuenta la pertinencia y la utilidad. Si hay que mantener una distinción, sería preferible decir “la doctrina de los publicistas de las distintas naciones cuyo trabajo haya demostrado ser coherente y pertinente”.

171. Tras la interrupción de la Presidenta para levantar la sesión por falta de tiempo, la delegación del Camerún concluirá sus observaciones sobre el tema en la 25ª sesión de la Comisión.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.